



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 309

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 27 de septiembre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 1995 CAMARA

por la cual se adopta el Código Procesal del Trabajo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Aplicación, finalidad y competencia general

Artículo 1º. *Aplicación de este Código.* Los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Artículo 2º. *Finalidad del proceso laboral.* Las autoridades encargadas de administrar justicia laboral, al proferir sus decisiones deben observar el principio constitucional según el cual el procedimiento tiene por objeto la prevalencia y efectividad del derecho sustancial, con sujeción al principio del debido proceso.

Artículo 3º. *Competencia general.* La jurisdicción ordinaria laboral conoce de:

a) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo;

b) Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive;

c) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de ésta;

d) Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral;

e) La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical y

las sanciones a directivos sindicales a que se refiere el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 50 de 1990;

f) La nulidad de las convenciones colectivas y pactos colectivos de trabajo;

g) Los conflictos jurídicos sobre seguridad social que se susciten entre los empleadores o los afiliados con las entidades que presten o administren;

Artículo 4º. *Exclusión de los conflictos económicos.* Los conflictos económicos entre empleadores y trabajadores se tramitarán de acuerdo con las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 5º. *Administración de justicia.* La justicia laboral se ejerce permanentemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los jueces laborales del circuito y los jueces laborales municipales.

También se ejerce, en los casos determinados en la ley, por los jueces civiles del circuito y promiscuos del circuito, por los jueces civiles municipales y promiscuos municipales.

CAPITULO II

Factores de competencia

Artículo 6º. *Competencia por razón del lugar. Fuero general.* La competencia se determina por el último lugar en donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 7º. *Agotamiento de la vía gubernativa.* Las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales

del Estado, sociedades de economía mixta en cuyo capital el aporte oficial sea superior del 50%, o contra cualquier otra entidad oficial, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la vía gubernativa.

Se agota la vía gubernativa cuando el empleador oficial haya decidido la reclamación o cuando haya transcurrido un mes de su presentación no la ha resuelto.

Mientras esté pendiente la decisión que agota la vía gubernativa, se suspende el término de prescripción de la acción respectiva.

Artículo 8º. *Competencia en los procesos contra la Nación.* En los procesos que se sigan contra la Nación, cualquiera que sea la cuantía, será competencia el juez laboral del circuito del último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandante, a elección del actor.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

Artículo 9º. *Competencia en los procesos contra las entidades territoriales.* En los procesos que se sigan contra una entidad territorial, cualquiera que sea la cuantía, será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio de la demandada, a elección del actor.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

Artículo 10. *Competencia en los procesos contra las entidades oficiales de seguridad social.* En los procesos que se sigan contra una entidad oficial de seguridad social, será competente, a elección del actor, el juez laboral del circuito o laboral municipal del último lugar de

afiliación o el del domicilio principal de la entidad, según la cuantía.

En los lugares en donde no haya juez laboral, conocerá el respectivo juez civil del circuito o civil municipal.

Artículo 11. Competencia por razón de la cuantía.

a) El juez laboral municipal y en su defecto el juez civil municipal o promiscuo municipal, conoce en primera instancia de los procesos cuya cuantía no exceda de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente;

b) El juez laboral del circuito o en su defecto el juez civil del circuito o promiscuo del circuito, conoce en primera instancia de los procesos cuya cuantía exceda de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En segunda instancia de los procesos indicados en el literal a) precedente.

Parágrafo 1º. Cuantía en juicios de pensiones. Cuando se trate de juicios sobre pensiones, la cuantía será determinada por el juez, sin necesidad de peritazgo, teniendo en cuenta la esperanza de vida del presunto pensionado, según las tablas de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2º. Mientras se organiza el funcionamiento de los juzgados laborales municipales, conocerán en primera instancia los jueces laborales o civiles, del circuito, según el caso.

Artículo 12. Competencia en procesos sin cuantía. De los procesos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito.

En los lugares en donde no funcionen juzgados laborales, conocerán de estos procesos, en primera instancia, los jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito.

Artículo 13. Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas y, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos.

Artículo 14. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores.

a) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial;

b) Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos interlocutorios señalados en este Código y contra la sentencia proferida en primera instancia, por los jueces del circuito respectivo.

2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.

3. Del grado de consulta en los casos previstos en este Código.

4. Del recurso de queja.

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Parágrafo. Corresponde a la Sala de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan los recursos de apelación, de queja, de acumulación de procesos o de conflictos de competencia, salvo lo previsto en el proceso de fuero sindical. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

CAPITULO III

Ministerio Público

Artículo 15. Agentes del Ministerio Público. El Ministerio Público ante la jurisdicción ordinaria laboral será ejercido por el Procurador General de la Nación, los procuradores regionales y judiciales ante los tribunales superiores de distrito judicial, los personeros municipales y los demás funcionarios señalados en la ley.

Artículo 16. Intervención del Ministerio Público en favor de los incapaces. El Ministerio Público intervendrá en los procesos laborales en que sea parte un incapaz.

Artículo 17. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos sobre suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y en los eventos de suspensión y cancelación del registro sindical.

CAPITULO IV

Conciliación

Artículo 18. Oportunidad de la conciliación. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Artículo 19. Conciliación antes de la demanda. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente, antes de proponer demanda, que el juez laboral o el inspector del Trabajo, haga la correspondiente citación señalando día y hora para tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario identificará a los interesados, examinará los poderes que se presenten y su suficiencia, cuando no comparezcan personalmente o lo hagan por apoderado. A continuación, los interrogará acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, solicitará la presentación de los documentos necesarios que tengan en su poder y los invitará a un acuerdo amigable, propondrá fórmulas al respecto, sin que se violen los

derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, en cada caso concreto.

Si se llegare a un acuerdo total o parcial, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si no hubiere acuerdo, o si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos de los interesados para proponer la demanda.

Artículo 20. Caso en que no es necesario la audiencia de conciliación. No se efectuará audiencia de conciliación cuando ya se hubiera intentado conciliar la controversia, salvo que las partes de común acuerdo lo soliciten. En este caso se procederá como se dispone en los artículos 79 a 81, en lo pertinente.

Artículo 21. Audiencia de conciliación obligatoria en el proceso. En todos los procesos, salvo en el ejecutivo, deberá efectuarse la audiencia de conciliación antes de la primera audiencia de trámite.

Para tal efecto el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren con o sin apoderado.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa, para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos o desistir.

Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta hará presumir ciertos los hechos de la demanda, de su contestación, de la reforma de la demanda o de las excepciones, según el caso.

Artículo 22. Proposición de fórmulas. El juez deberá proponer fórmulas de arreglo en la audiencia de conciliación, sin que ello implique prejuzgamiento.

Artículo 23. Procedencia de la conciliación. Procede también la conciliación cuando interviene como parte la Nación, entidades territoriales y demás entidades de derecho público de cualquier nivel.

CAPITULO V

De la demanda y la respuesta

Artículo 24. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- a) La designación del juez a quien se dirige;
- b) El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas;
- c) Su domicilio o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado la que se entenderá prestada bajo juramento con su presentación;

d) El nombre y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso;

e) La indicación de la clase de proceso;

f) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado;

g) Los hechos, debidamente determinados, clasificados y numerados;

h) Los fundamentos de derecho;

i) La relación individualizada y concreta de los medios de prueba;

j) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Artículo 25. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra uno o más demandados, siempre que se valga de las mismas pruebas, o los hechos que sirvan de apoyo a las pretensiones sean los mismos, o se relacionen entre sí, siempre que el juez sea competente para conocer de todas ellas.

También se podrán acumular idénticas pretensiones de varios demandantes siempre que ellas se basen en las mismas pruebas y en hechos iguales o similares.

Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder respectivo.

2. Las copias de la demanda y de sus anexos, para efectos del traslado, tantas cuantas sean los demandados.

3. Las pruebas documentales anunciadas en la demanda que se encuentren en poder del actor.

4. Las pruebas anticipadas.

5. La prueba de la existencia y representación de la parte demandante o demandada, si es una persona jurídica de derecho privado. Registrada en Cámara de Comercio.

6. La prueba del agotamiento de la vía gubernativa, si fuere el caso.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, afirmada bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, el juez la admitirá y tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 27. Inadmisibilidad de la demanda. El juez inadmitirá la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando contenga indebida acumulación de pretensiones.

3. Cuando no se hubiere presentado en legal forma o el poder con que se actúa no sea suficiente.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante o del Ministerio Público.

5. Cuando no se hubieren acompañado los anexos.

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, y si no lo hiciere, la rechazará.

Artículo 28. Rechazo de la demanda. El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Si obedece a falta de jurisdicción, ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Artículo 29. Reforma de la demanda. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o la de reconvencción, si fuere el caso, de acuerdo al siguiente trámite:

1. Del escrito se dará traslado al demandado o al reconvenido en la misma forma que para la demanda inicial, por la mitad del término señalado para ésta, salvo lo previsto en el inciso 3º del artículo 104.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas de ellas o incluir nuevas. Podrá así mismo solicitar otras pruebas o incluir nuevos hechos.

3. Si se incluye un nuevo demandado, se le dará traslado en la misma forma que para la demanda inicial y por el término legal correspondiente.

4. Dentro del nuevo traslado, el demandado o el reconvenido, podrán ejercitar las mismas facultades que se consagran en el artículo 32.

5. El juez señalará fecha para audiencia de conciliación o de trámite cuando haya vencido el término para la reforma.

Artículo 30. Nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez procederá a nombrar un curador para la litis y ordenará su emplazamiento por edicto.

El edicto se fijará por el término de diez (10) días en lugar visible de la Secretaría, se publicará por una vez y dentro del mismo término en un periódico de amplia circulación en la localidad, y por medio de una radiodifusora del lugar, si la hubiere. La página del periódico en que aparezca la publicación y una constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. El edicto será firmado únicamente por el secretario.

Artículo 31. Procedimiento en caso de contumacia. Notificado personalmente el auto admisorio de la demanda y contestada o no, se continuará el proceso.

Parágrafo. Si transcurridos tres meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Artículo 32. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

a) El nombre del demandado, su domicilio y residencia; los de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo;

b) Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones;

c) Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando cuáles son ciertos y cuáles no; en este último caso y cuando no le conste un hecho, deberá manifestar fundadamente sus razones;

d) Los hechos y razones de su defensa;

e) Una relación de los medios de prueba que pretenda hacer valer, y

f) Las excepciones debidamente fundamentadas.

Con la contestación de la demanda se deberán presentar el poder correspondiente, si es del caso y los documentos relacionados con la demanda y su contestación, que se encuentren en poder del demandado.

Parágrafo 1º. Si notificado personalmente el auto admisorio de la demanda, ésta no es contestada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Parágrafo 2º. La contestación de la demanda, que no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, será inadmitida. Al efecto, se aplicará en lo pertinente lo previsto en el artículo 27 de este Código.

Artículo 33. Proposición y decisión de las excepciones. El demandado deberá proponer en la contestación de la demanda o en la de su reforma, todas las excepciones perentorias que crea tener a su favor. Al proponerlas, debidamente separadas, señalará los hechos y razones en que se fundamenta cada una de ellas y los medios probatorios para su demostración. Estas excepciones serán decididas en la sentencia.

Así mismo, en el término para contestar la demanda, pero en escrito separado, formulará, debidamente individualizadas las excepciones previas, para lo cual expresará los hechos y razones en que se fundamentan cada una de ellas. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer, que se encuentren en poder del demandado.

También podrá solicitar que se pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez.

Si fracasare total o parcialmente la conciliación dentro del proceso, las excepciones previas

se tramitarán y decidirán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se dará traslado por el término de tres (3) días al demandante, dentro del cual podrá pedir las pruebas relacionadas con ellas.

2. Vencido el traslado, el juez en audiencia pública que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes, decretará y practicará las pruebas que considere necesarias y decidirá en el mismo acto.

3. Las excepciones propuestas por distintos demandados se tramitarán conjuntamente, una vez vencido el traslado para todos.

4. Cumplido el procedimiento relacionado con las excepciones previas propuestas y una vez resueltas en la forma señalada, se continuará con el curso del proceso, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. El demandado, dentro de la oportunidad señalada en el presente artículo, deberá proponer como previas las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de jurisdicción, cuando considere que el demandante tiene la calidad de empleado público.

La providencia que declare probada la excepción previa; será apelable en el efecto suspensivo; y en caso contrario, en el devolutivo.

Con posterioridad, la falta de jurisdicción sobre la calidad de empleado público, no podrá proponerse como nulidad ni ser objeto de decisión inhibitoria.

CAPITULO VI

Representación judicial

Artículo 34. *Intervención de abogados en los procesos del trabajo.* Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado titulado, salvo las excepciones de ley.

Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de apoderados, en la audiencia de conciliación antes del proceso.

Artículo 35. *Representación de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas, sucesiones ilíquidas, y comunidades comparecerán en los procesos por medio de sus representantes constitucionales, legales o contractuales, según el caso.

Artículo 36. *Representación de las entidades de derecho público.* Las entidades públicas son parte en todos los procesos laborales en que actúen como demandante o demandada. El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a su representante legal o a aquella persona a quien se le haya delegado la función de recibir notificaciones.

Las entidades públicas, de cualquier orden, podrán actuar en los procesos laborales, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En los procesos laborales, la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional, Fiscal General, Procurador General o Contralor General, según el caso y en general, por la persona de mayor categoría en la entidad donde se prestó el servicio.

Parágrafo. Las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado.

CAPITULO VII

Incidentes

Artículo 37. *Incidentes y otras cuestiones accesorias.* Se tramitarán como incidente, en cuaderno separado, las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano. Si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 38. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes.* Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se fundan, y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberá acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días. Al contestarlo pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en el evento de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, y señalará fecha y hora para la audiencia, la que debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes. No habiendo pruebas que practicar decidirá el incidente de plano.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras se encuentre alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella.

5. Los recursos de apelación interpuestos en el trámite de un incidente serán resueltos en la providencia que concede la apelación del mismo.

CAPITULO VIII

Actuación

Artículo 39. *Principio de gratuidad.* Las actuaciones en los procesos del trabajo serán gratuitas. Los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por las entidades oficiales que presten servicio de correos.

Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas y diligencias, correrán por cuenta de quien los solicite. Las pruebas que el juez decreta de oficio se someterán a lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 40. *Principio de libertad.* Los actos del proceso para los cuales la ley no prescriba

una forma determinada, los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

CAPITULO IX

Notificaciones

Artículo 41. *Forma de las notificaciones.* Las providencias se notificarán en la siguiente forma:

a) Personalmente:

1. Al demandado, la del auto que le corre traslado de la demanda, la de mandamiento ejecutivo, y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales.

3. La primera que se haga a terceros, y

4. La de la reforma de la demanda, cuando en ella se incluya un nuevo demandado.

Parágrafo. No podrá dejarse el expediente en poder del notificado. La violación de esta norma acarreará la pérdida del empleo al responsable.

b) En estrado, oralmente:

1. La de los autos interlocutorios y de sustanciación que se dicten en las audiencias de conciliación, trámite y juzgamiento.

2. Las de las sentencias y laudos arbitrales que se dicten en audiencia.

Estas providencias quedarán notificadas desde su pronunciamiento, aun cuando no concurren las partes o no estén presentes en ese momento.

c) Por Estado:

Las de los autos interlocutorios y de sustanciación cuando se dicten fuera de audiencia en los casos previstos en este Código.

Los Estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

d) Por edicto:

Las sentencias que dicte la Corte Suprema de Justicia para decidir los recursos de casación y de anulación y las que se dicten al finalizar la instancia respectiva, que no tenga prevista otra clase de notificación.

e) Por conducta concluyente.

CAPITULO X

Audiencias

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Se efectuarán oralmente en audiencia pública las siguientes actuaciones: la conciliación, el decreto y práctica de pruebas, los autos interlocutorios que se dicten dentro de ella y las sentencias de instancia, so pena de nulidad.

Artículo 43. *Excepción al principio de la publicidad.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez que dirige la audiencia podrá ordenar que se efectúe privadamente por razones de orden público o de buenas costumbres.

Artículo 44. *Diversas clases de audiencias.* Las audiencias serán de conciliación, de trámite y de juzgamiento.

Antes de terminarse toda audiencia, el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, indicando su objeto.

En ningún caso podrán efectuarse más de cuatro audiencias de trámite.

Artículo 45. *Iniciación de audiencias y diligencias.* Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados estén presentes.

Las partes o los apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, tomarán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su comparecencia.

Las intervenciones de cada una de las partes o de su apoderado en audiencia o diligencia no podrán exceder de diez minutos, salvo en los interrogatorios de parte o de terceros.

Sólo podrá suspenderse la audiencia por una vez a juicio del juez, salvo que éste deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar una prueba que quedó pendiente.

Artículo 46. *Constancia de audiencia y diligencia.* Las audiencias y diligencias podrán ser grabadas mediante sistema magnetofónico o electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Si el despacho judicial no dispusiere de los correspondientes elementos técnicos, cualquiera de las partes podrá suministrarlos. Una de las copias hará parte del expediente respectivo.

Artículo 47. *Firma del acta de audiencia.* El acta se firmará por el juez, las demás personas que hayan intervenido en la audiencia y el secretario. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se hará constar al pie de la misma esa circunstancia y firmará un testigo en lugar suyo.

CAPITULO XI

Poderes del juez

Artículo 48. *Dirección del procedimiento por el juez.* El juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes y será responsable de cualquier demora injustificada que en él ocurra.

Artículo 49. *Principio de lealtad procesal.* Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Las partes y sus apoderados tienen obligación de colaborar en la práctica de pruebas decretadas y su conducta al respecto permitirá al juez considerarla como indicio.

Artículo 50. *Extra y ultrapetita.* El juez de primera instancia podrá ordenar el pago de sala-

rios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

CAPITULO XII

Pruebas

Artículo 51. *Medios de prueba.* Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley. La prueba pericial podrá ser decretada de oficio o a petición de parte pero sólo en asuntos que requieran conocimientos especiales.

Los hechos admitidos por los apoderados de las partes en cualquier actuación judicial tendrán valor de confesión.

Artículo 52. *Principio de inmediación.* El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo, por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique. El comisionado, a su turno, recibirá las pruebas por sí mismo.

Artículo 53. *Rechazo de pruebas.* Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará de plano las legalmente prohibidas, las ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro (4) por cada hecho.

Artículo 54. *Prueba a petición de parte o de oficio.* Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otra prueba o en cualquier acto procesal.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 55. *Procedencia de la inspección.*

1. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos. Quien pida la prueba, deberá precisar el objeto de la inspección judicial.

2. Cuando exista en el Proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como medida anticipada con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos.

3. El juez podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan evacuado las demás que versen sobre los mismos hechos. Contra esta decisión no procederá ningún recurso.

4. El examen de documentos o bienes muebles supone su exhibición.

5. En cuanto fuere posible la inspección judicial deberá practicarse en la sede del juzgado. Las partes deben colaborar al juez para el cumplimiento del objeto de esta prueba.

Artículo 56. *Renuncia de las partes a la práctica de la inspección.* Si decretada una inspección, ésta no se llevare a efecto total o parcialmente, por renuncia de la parte que deba facilitarla, el juez de oficio o a solicitud de parte en la misma audiencia determinará cuáles hechos de los que la otra parte se proponía demostrar, se tendrán como ciertos en los casos en que sea admisible la confesión.

Artículo 57. *Renuncia de los terceros.* Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuncia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá sumariamente, una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 58. *Tachas. Contradicción del dictamen.* El perito podrá ser tachado por las mismas causales de recusación que los jueces.

La tacha del perito y la del testigo se propondrá antes de que aquél tome posesión o éste rinda la respectiva declaración. Se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde, salvo en el caso en que éstos los acepten y se resolverá de plano, si fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra el testigo.

Artículo 59. *Comparecencia de las partes.* En cualquier estado del proceso, el juez podrá ordenar la comparecencia de cualquiera de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos. En tal evento, se aplicará en lo pertinente, lo previsto para la confesión ficta en el interrogatorio de parte.

Artículo 60. *Interrogatorio de parte. Confesión ficta.* En los casos en que la ley establezca la confesión ficta o presunta, el juez dentro de la audiencia de trámite en la que se declare confeso a la parte, determinará cuáles hechos de la demanda, de su contestación o de las excepciones, son susceptibles de la misma.

Artículo 61. *Adopción de documentos.* Si los documentos fueren allegados después de cerrado el debate probatorio, el juez procederá a reabrirlo por una sola vez con la finalidad exclusiva de permitir su contradicción.

Artículo 62. *Análisis de las pruebas.* El juez al proferir su decisión analizará todas las pruebas allegadas en tiempo, aun cuando se haya cerrado el debate probatorio.

Artículo 63. *Libre formación del convencimiento.* El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del proceso y a la conducta observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos, las pruebas y circunstancias que causaron su convencimiento.

CAPITULO XIII

Recursos

Artículo 64. *Diversas clases de recursos.* Contra las providencias procederán los siguientes recursos:

1. Reposición.
2. Apelación.
3. Queja.
4. Casación.
5. Anulación.

Artículo 65. *Procedencia del recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios. Se interpondrá y decidirá dentro de la misma audiencia, si la parte compareció, y en caso contrario, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes:

Si el auto se dictare fuera de audiencia, conforme al artículo 42, se interpondrá por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes.

En los dos últimos eventos se decidirá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 66. *No recurribilidad de los autos de sustanciación.* Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

Artículo 67. *Procedencia del recurso de apelación.* Son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación de la misma.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre mandamiento de pago.
4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.
5. El que niegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en proceso ejecutivo o de las costas en cualquier proceso.
7. El que decida sobre la suspensión del proceso.
8. El que apruebe el desistimiento, la conciliación, la transacción o cualquiera otra causa que ponga fin al proceso.
9. El que decrete o levante medidas cautelares.
10. El que decida sobre nulidades procesales.
11. El que rechace o decida sobre excepciones.
12. Los demás expresamente señalados en este Código.

Artículo 68. *interposición u trámite del recurso de apelación.* El recurso de apelación se interpondrá, dentro de la audiencia, si la parte compareció, y en caso contrario, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes.

Si el auto se dictara fuera de audiencia, se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes.

En los dos (2) últimos eventos se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo si se trata de auto interlocutorio, enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o conlleve su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, lo mismo cuando se trata de sentencias.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso.

En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el Secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 69. *Trámite de la apelación o consulta.* Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el Magistrado ponente dentro de los cinco (5) días siguientes dictará un auto en el que resolverá sobre su admisión y ordenará la fijación en lista por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales el apelante deberá sustentar el recurso, si no lo hizo al interponerlo so pena de declararlo desierto se dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, dentro de los cuales podría presentar su alegato.

Si ambas partes apelaron los términos de fijación en lista y de oposición, serán comunes. Por solicitud del apelante, formulada en la sustentación del recurso y a juicio de la Sala, podrá realizarse audiencia pública.

Cumplido lo anterior o celebrada la audiencia y practicadas las pruebas, de acuerdo con el artículo siguiente, el expediente volverá al despacho para decisión, la cual deberá proferirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 70. *Pruebas en la segunda instancia.* Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en la primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada, se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte, formulada dentro del término de fijación en lista, o de oposición ordenar su práctica y para el efecto señalará fecha y hora para realizar una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Surtida la audiencia se seguirá el trámite previsto en el artículo 82.

De igual manera podrá el Tribunal ordenar la práctica de las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o consulta, con sujeción al procedimiento señalado.

Artículo 71. *Consideración de pruebas recibidas inoportunamente.* Las pruebas pedidas en tiempo, practicadas o recibidas inoportu-

namente, podrán ser consideradas por el superior, en aplicación de los artículos 61 y 62.

Artículo 72. *Procedencia del recurso de queja.* Procederá el recurso de queja ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que niegue el de apelación, y contra la del tribunal que no conceda el de casación, o contra el del tribunal de arbitramento que no otorgue el de anulación.

Su interposición y trámite se surtirá conforme a la ley.

Artículo 73. *Procedencia de la consulta.* La sentenciá de primera instancia cuando fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, será consultada ante el respectivo superior si no fuere apelada.

También será consultada la sentencia de primera instancia cuando fuere adversa a la Nación o a las entidades territoriales.

Así mismo, deberán consultarse, cuando no hubieren sido apelados, los mandamientos ejecutivos contra la Nación, las entidades territoriales o de seguridad social de derecho público, salvo que se trate de ejecución de sentencias o laudos arbitrales.

CAPITULO XIV

Procedimiento ordinario

Artículo 74. *Traslado de la demanda.* Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, entregando copia del libelo y sus anexos.

Artículo 75. *Demanda de reconvenición, llamamiento en garantía y denuncia del pleito.* El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de competencia.

Igualmente el contestar la demanda podrá llamarse en garantía o denunciar el pleito.

Artículo 76. *Forma y contenido de la demanda de reconvenición.* La reconvenición se formulará en escrito separado y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado por cinco (5) días al reconvenido y al agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

Artículo 77. *Citación para audiencia de conciliación.* Cumplido lo anterior el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia de conciliación, que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, salvo que ya se hubiere intentado, de conformidad con el Capítulo IV.

Artículo 78. *Acta de conciliación.* Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que se señale. Si el acuer-

do fuere parcial se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y con las pretensiones pendientes se continuará el trámite. (Pasa al Capítulo IV).

Artículo 79. *Audiencia de trámite.* Fracasada la conciliación, el juez declarará surtida la audiencia. Acto seguido y en primera audiencia de trámite resolverá sobre las excepciones previas y si es del caso, decretará las pruebas conducentes y señalará día y hora para la nueva audiencia de trámite, que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 80. *Práctica de pruebas.* En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas decretadas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás.

Si resultare indispensable una nueva, se llevará a cabo en el día o días inmediatamente siguientes.

Artículo 81. *Audiencia de juzgamiento.* Clausurado el debate probatorio, el juez podrá dictar en el acto la sentencia, motivándola oralmente; en ella señalará el término dentro del cual deba ejecutarse. Si no fuere posible fallar en la misma audiencia, lo declarará así y citará a las partes para esta audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, en la cual se leerá y notificará a los interesados la sentencia.

CAPITULO XV

Casación

Artículo 82. *Objeto del recurso de casación.* El recurso de casación tiene por fines primordiales unificar la jurisprudencia del trabajo, velar por la correcta aplicación de la ley sustancial y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además, procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida.

Serán susceptibles del recurso de casación las siguientes providencias de segunda instancia:

- a) Las sentencias dictadas en procesos ordinarios y de fuero sindical (acción de reintegro);
- b) Las sentencias dictadas en los procesos de fuero sindical (permiso para despedir);
- c) Las sentencias dictadas en los procesos sobre nulidad de convenciones o pactos colectivos;
- d) Las sentencias proferidas en los procesos meramente declarativos sobre interpretación de cláusulas contenidas en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales;
- e) Las providencias que decidan las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de jurisdicción propuestas como previas en dichos procesos.

Parágrafo 1º. En los casos mencionados en los literales a) y d) de este artículo el interés para recurrir en casación en relación con la cuantía debe exceder de cien (100) veces el salario mínimo mensual, más alto vigente. Respecto de las sentencias previstas en los literales b), c) y d)

de este artículo procederá este recurso independientemente de su cuantía.

Artículo 83. *Plazo para interponer el recurso.* El recurso de casación podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia de segunda instancia.

Artículo 84. *Estimación de la cuantía.* Cuando haya verdadero motivo de duda acerca de la cuantía del interés para recurrir, el tribunal, antes de conceder el recurso, dispondrá que se estime por un perito. El dictamen no es objetable.

El justiprecio se hará a costa de la parte recurrente, y si dejare de practicarse por su culpa se dará por no interpuesto el recurso y se devolverá el proceso al juzgado de origen.

Artículo 85. *Admisión y traslado al recurrente.* Repartido el expediente en la Corte, la Sala decidirá dentro de los diez (10) días siguientes si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido ordenará el traslado al recurrente por treinta (30) días, para que dentro de ese término presente la demanda de casación. En caso contrario, declarará desierto el recurso y dispondrá que se devuelva al tribunal de origen.

Artículo 86. *Causales o motivos del recurso.* El recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.

La violación de la ley sustancial puede ocurrir también por error de hecho, que aparezca de modo manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación, de un documento auténtico, de la confesión judicial, de la inspección judicial o del testimonio cuando éste sea la única prueba que sirvió de base a la respectiva decisión.

Igualmente como consecuencia de error de derecho por violación de las normas procesales que rigen la producción, aducción o validez de las pruebas anteriormente señaladas.

La proposición jurídica deberá integrarse con los preceptos legales sustanciales que de manera determinante consagran los derechos reconocidos o desconocidos por la sentencia.

2. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del único apelante o de la parte en cuyo favor se surtió la consulta.

Artículo 87. *Requisitos de la demanda de casación.* La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes y la sentencia impugnada.
2. La relación sintética de los hechos en litigio.
3. El alcance de la impugnación.
4. La causal de casación.
5. La vía pertinente, el concepto de la violación y la proposición jurídica.
6. Cuando se estime que la violación ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de

derecho, citará las pruebas, singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió y su incidencia en la sentencia recurrida.

Parágrafo. El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia.

Artículo 88. *Calificación de la demanda. Traslado al opositor.* Presentada en tiempo la demanda, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos exigidos; en caso afirmativo, dispondrá que se corra traslado al opositor por el término de quince (15) días. En caso contrario, o si no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso.

Parágrafo. Cuando ambas partes recurrieren, se tramitará en primer lugar el recurso del demandante y a continuación el del demandado.

Artículo 90. *Sustitución del poder.* La sustitución del poder no interrumpe los términos de los traslados.

Artículo 91. *Audiencia pública.* Si durante la discusión del proyecto de sentencia la Sala estimare conveniente, podrá oír a las partes en audiencia pública.

Artículo 92. *Registro de proyecto.* Surtido el trámite anterior el expediente pasará al ponente para que dentro de veinte (20) días registre el proyecto de sentencia que dictará la Sala dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 93. *Sentencia.* La Sala examinará en orden lógico los cargos propuestos por el recurrente, y si hallare procedente alguna de ellas, casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla. Cuando prospere un cargo que solo verse sobre parte de la sentencia recurrida, habrá lugar al estudio de los demás.

Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estimare necesario.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.

Si no prospera ninguno de los cargos, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso relacionado en el inciso anterior.

CAPITULO XVI

Procedimientos especiales

I. Proceso ejecutivo

Artículo 94. *Títulos ejecutivos.* Puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación expresa, clara y exigible, originada en una relación de trabajo personal dependiente cuyo reconocimiento conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una decisión administrativa, judicial o arbitral en firme.

También será exigible ejecutivamente el pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales.

Igualmente prestan mérito los títulos ejecutivos contenidos en actos y liquidaciones establecidos en las leyes de seguridad social.

Parágrafo. Las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los actos administrativos en firme que establezcan obligaciones a cargo del Estado prestan mérito después de seis (6) de su ejecutoria.

Artículo 95. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Artículo 96. *Mandamiento ejecutivo.* Si la demanda reúne los requisitos legales y a ella se acompaña el documento idóneo que preste mérito, el juez dictará mandamiento ejecutivo, en el cual señalará la suma que se ordene pagar, o el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del título.

Artículo 97. *Embargabilidad de bienes y recursos oficiales.* Es procedente el embargo de bienes y recursos oficiales para garantizar el cumplimiento de una obligación que conste en título ejecutivo.

Artículo 98. *Embargo y secuestro de bienes.* Si en la demanda ejecutiva se solicitare bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la misma, el embargo y secuestro de los bienes muebles o el embargo de inmuebles del demandado, se ordenará en el auto de mandamiento ejecutivo, en cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución.

Las diligencias para la efectividad del embargo se cumplirán con anterioridad a la notificación al demandado de dicho auto. Y si comprendiere bienes raíces, el juez comunicará la providencia al Registrador de Instrumentos Públicos.

En el mismo auto en que se decrete el embargo se hará el nombramiento de secuestre, si a ello hubiere lugar.

Artículo 99. *Levantamiento del embargo y secuestro a petición del demandado.* Si el deudor pagare o diere caución real, bancaria o de compañía de seguros que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretará de plano el levantamiento de las medidas preventivas que se hayan tomado.

Si no se efectuare el pago ni se prestare caución, una vez decididas las excepciones, previo avalúo de los bienes y la liquidación del crédito, el juez ordenará el remate señalando día y hora para ello.

Artículo 100. *Proposición de excepciones.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, podrá el demandado proponer todas las excepciones que crea tener a su favor.

Si se trata de sentencias, laudos arbitrales, o decisiones judiciales, sólo podrán proponerse excepciones perentorias.

Las excepciones deberán proponerse en escrito separado, por una sola vez, indicando cada uno de los hechos en que se basen y una relación individualizada y concreta de las pruebas con que se pretenda demostrar tales hechos.

El juez señalará fecha y hora para la audiencia en que se decretarán y practicarán las pruebas pedidas por las partes.

Esta audiencia sólo se podrá suspender por una sola vez. Cumplido lo anterior se decidirán dentro de los 10 días siguientes.

II. Proceso de fuero sindical

Artículo 101. *Demanda del empleador.* La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada y contener la relación de las pruebas que tiendan a demostrarla.

En esta acción se presume la existencia del fuero sindical con la presentación de la demanda.

Artículo 102. *Traslado y audiencias.* Recibida la demanda, el juez, en providencia que se notificará personalmente, que dictará dentro de las 24 horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la misma y citará a las partes para una audiencia.

Dentro de ésta, que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor.

Fracasada la conciliación, en el mismo acto se decidirán las excepciones previas y se practicarán las pruebas pedidas por las partes y se pronunciará el correspondiente fallo.

Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 103. *Inasistencia de las partes.* Si notificadas las partes de la providencia que señala fecha para audiencia, no concurrieron, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 104. *Acción de reintegro.* La demanda del trabajador amparado por fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado o trasladado sin permiso del juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 101 y siguientes de este Código.

Con la inscripción en el registro sindical, o la comunicación al empleador de la condición de aforado, se presume la existencia del fuero del demandante.

Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha del despido, el traslado o el desmejoramiento. Para el empleador, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa o desde aquella en que se haya agotado el

procedimiento convencional correspondiente, según el caso.

Los procesos de fuero sindical tendrán prelación frente a los demás.

III. Proceso abreviado

Artículo 105. *Acciones sujetas a su trámite.* Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, cualquiera sea su cuantía, los siguientes asuntos:

1. La nulidad total o parcial de convenciones y pactos colectivos.
2. La disolución, liquidación, suspensión y cancelación de la inscripción en el registro sindical de las organizaciones sindicales.
3. La impugnación sobre inscripción de juntas directivas de organizaciones sindicales.
4. Los relativos a fondos y cuentas sindicales.
5. Las demás controversias sindicales o intersindicales.
6. Las acciones meramente declarativas sobre interpretación de convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 2º a 5º, se aplicará igualmente a las organizaciones de pensionados.

Artículo 106. *Procedimiento.*

a) Recibida la demanda por el juez, se ordenará correr traslado de ella al demandado, dentro de las 24 horas siguientes, mediante providencia que se notificará personalmente;

b) Si no se pudiere efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio del demandado indicado en la demanda y al que figura en el directorio telefónico, anexando al expediente la constancia del envío;

c) Si al cabo de diez (10) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere efectuar la notificación personal, se fijará un edicto en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, cumplidos los cuales se entenderá surtida la misma;

d) El demandado, a partir de la notificación, dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda, presentar la prueba documental que tenga en su poder y solicitar las demás;

e) Vencido el término anterior, el juez señalará día y hora para audiencia pública en la cual decretará y practicará las pruebas solicitadas y las de oficio. El término para practicarlas no puede ser superior a diez (10) días;

f) Cumplido lo anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes;

g) La sentencia será apelable en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del respectivo tribunal, dando aplicación al artículo 69.

CAPITULO XVIII

Arbitramento

Artículo 107. *Arbitramento en conflictos jurídicos.* Los empleadores y trabajadores podrán

estipular que los conflictos jurídicos que surjan entre ellos, por razón de sus relaciones de trabajo, sean dirimidos por árbitros.

Artículo 108. *Cláusula compromisoria y compromiso.* La cláusula compromisoria debe constar en convención o pacto colectivo.

El compromiso, en documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Artículo 109. *Requisitos de la cláusula compromisoria y del compromiso.* La cláusula compromisoria deberá contener:

1. El término y la forma de designación de los árbitros y el domicilio del tribunal.
2. La competencia y el trámite.
3. El término para decidir, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por igual lapso, a juicio del tribunal.
4. La forma de remuneración de los árbitros del secretario y los gastos del tribunal.

Parágrafo 1º. Los árbitros deberán ser abogados, con los requisitos y calidades exigidas para los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

El compromiso, además de los anteriores requisitos, deberá señalar las diferencias o conflictos determinados debidamente precisados que han de ser objeto de arbitraje.

Parágrafo 2º. Si dentro del término previsto, la parte obligada para designar árbitro no lo hiciera, o se mostrare renuente, el juez laboral del circuito, previo requerimiento de tres (3) días procederá a designarlo, dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 110. *Reemplazo de árbitro.* En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros se procederá a reemplazarlo en la misma forma como se hizo la designación. Si una de las partes se mostrare renuente, lo designarán los dos restantes, previo requerimiento. Si no hay acuerdo se procederá conforme al parágrafo 2º del artículo anterior.

Artículo 111. *Audiencia.* El árbitro o los árbitros señalarán día y hora para oír las partes, examinar los testigos que presenten, enterarse de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen.

Artículo 112. *Expedición del laudo.* El laudo se adoptará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros y por el secretario.

El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido o complementado, de oficio o a solicitud de parte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

Artículo 113. *Procedimiento establecido en convenciones colectivas.* Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunal de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia

y procedimiento para la decisión de los conflictos correspondientes.

Artículo 114. *Mérito del laudo.* El laudo arbitral se notificará en estrados a las partes, será susceptible del recaudo de anulación y hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 115. *Recurso de anulación en conflictos jurídicos.* Deberá interponerse, por cualquiera de las partes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del laudo.

Si se solicita adición, corrección o aclaración, el término para interponerlo se contará a partir de la providencia que lo decida.

Artículo 116. *Trámite del recurso de anulación en conflictos jurídicos.* El recurso de anulación se tramitará como lo dispone el artículo 69 de este Código.

Si el laudo se ajustare a los términos de la cláusula compromisoria y del compromiso y no afectare derechos o facultades reconocidos a cualquiera de las partes por la Constitución, las leyes, o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el tribunal así lo declarará. En caso contrario lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 117. *Recurso de anulación en conflictos económicos.* Contra los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de naturaleza económica procede el recurso de anulación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por los siguientes motivos:

- 1º. Ser el laudo violatorio de los derechos o facultades reconocidas a cualquiera de las partes por la Constitución, por la ley o por las normas convencionales vigentes.
- 2º. Haber decidido sobre puntos respecto de los cuales existe acuerdo entre las partes.
- 3º. Haber proferido el laudo después de vencido el término legal o su prórroga.
- 4º. Ser el laudo manifiestamente inequitativo.
- 5º. No haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en forma legal.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, si se pide adición, corrección o aclaración del laudo, el término para interponer el recurso se contará a partir de la providencia que lo decida.

Recibido el expediente, el Magistrado ponente dentro de los cinco (5) días siguientes dictará un auto en el que resolverá, sobre su admisión y ordenará la fijación en lista por el término de diez (10) días dentro de los cuales el recurrente deberá sustentar el recurso so pena declararse desierto. El opositor dentro de los diez (10) días siguientes presentará su alegato.

Si ambas partes recurrieron el término de fijación en lista y de oposición será común.

Efectuado lo anterior, el magistrado ponente presentará proyecto de sentencia dentro de veinte (20) días y la Corte resolverá en un término de veinte (20) días.

Si la Sala encuentra que no se decidieron algunas de las cuestiones sujetas al arbitramento, devolverá el expediente al mismo tribunal, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, señalándole término para el efecto, sin perjuicio de que ordene, si lo estima conveniente, la homologación de lo ya decidido.

CAPITULO XIX

Disposiciones varias

Artículo 118. *Generalidad del procedimiento ordinario.* Las controversias que no tengan un procedimiento especial, se tramitarán conforme al proceso ordinario.

Artículo 119. *Aplicación analógica.* A falta de disposiciones especiales en este Código se aplicarán las normas análogas del mismo. En su defecto, las del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 120. *Prescripción.* Las acciones que emanen de la ley laboral prescribirán en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo cuando el contrato de trabajo haya terminado, caso en el cual será de un año, a partir de esa fecha, o cuando la ley expresamente prevea un término diferente.

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Artículo 121. *Derogaciones.* Derógase el Decreto 2158 de 1948, adoptado como legislación permanente por el Decreto 4143 de 1948 o Código Procesal del Trabajo, y demás disposiciones que lo adicionen o reformen y las que le sean contrarias.

Artículo 122. *Vigencia y tránsito de legislación.* El presente Código entrará en vigencia a los seis meses contados a partir de su publicación.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principio a surtirse la notificación.

María Sol Navia Velasco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En el año 1991 y por iniciativa del entonces Ministro de Trabajo, doctor Francisco Posada De la Peña, se integró una Comisión de juristas en materia laboral, con el encargo de preparar un proyecto de decreto que desarrollara el artículo 107 de la Ley 50 de 1990 el cual le otorgó al Gobierno Nacional, dentro de los parámetros de la anterior Carta Política, facultades extraordinarias en materia procesal laboral.

La citada Comisión estuvo integrada inicialmente por los doctores Ernesto Jiménez Díaz, quien actuó en representación de la honorable

Corte Suprema de Justicia, Hernando Herrera Vergara y Jaime Cerón Coral, quienes actuaron en representación del Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo y Jairo Villegas Arbeláez por la Asociación de Abogados Laboralistas al Servicio de los Trabajadores. Tal Comisión contó con el apoyo de la doctora Martha Pacheco Restrepo Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo y Pedro Nel Londoño, asesor de la misma.

La Comisión fue reintegrada posteriormente y el Ministerio destinó al doctor José Roberto Herrera Vergara, inicialmente a nombre propio y posteriormente como delegado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El doctor Hernando Herrera V., presentó renuncia por haber sido nombrado Magistrado de la Corte Constitucional. También ingresó la doctora Carmen Sofía Ramírez, nueva Jefe Jurídica del Ministerio.

En el curso de las deliberaciones de la Comisión y a raíz de la expedición de la Carta Política de 1991 que exige que la expedición de códigos se efectúe solamente por ley, se consideró prudente no hacer uso de las facultades y en consecuencia se aprovechó para elaborar, como futuro proyecto legislativo, un documento completo sobre las materias procesales laborales.

Este proyecto, avalado por el Ministro de Justicia, fue entregado por el Ministro de Trabajo al señor Presidente de la República con comunicación del 7 de julio de 1992.

La presente administración, consiente de la necesidad de adecuar el procedimiento laboral a la nueva Carta Política, decidió retomar la iniciativa la cual fue sometida a consideración de los principales sectores involucrados en el tema, habiendo obtenido importantes aportes del Colegio de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo y de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín.

La Comisión, dentro del actual Gobierno, retomó su trabajo y consideró conveniente elaborar un proyecto completo del Código Procesal Laboral y no simplemente proponer la modificación de alguno de sus artículos. Muchos de los actuales, dentro de la propuesta, continúan vigentes.

Las razones de los cambios propuestos son básicamente las de adecuarlo a los cambios constitucionales, agilizar la efectividad de los derechos y subsanar algunas deficiencias que contempla el actual, vigente desde 1948.

1º. Aplicación. Finalidad. Competencia general.

Conforme a los principios constitucionales, en el artículo 2º se expresa que el objeto del Código es el de dar prevalencia a los derechos sustanciales, con sujeción al principio del debido proceso.

El artículo 3º del proyecto une los artículos 2º, 4º, 5º y 11 del Código actual, estableciendo de manera ordenada la competencia general de la jurisdicción ordinaria para conocer de los procesos que se originen directa o indirectamente en

el contrato de trabajo, en la relación de trabajo, en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, las acciones de fuero sindical, la suspensión, disolución y liquidación del registro sindical y las sanciones a los sindicatos, conforme a los convenios de la OIT, ratificados y la Ley 50 de 1990, la nulidad de las convenciones colectivas de trabajo y los conflictos jurídicos con las entidades de seguridad social, no sólo las contempladas en el actual Código sino en general las entidades creadas por la Ley 50 de 1990 (Fondos de Cesantías) y las de la Ley 100 de 1993 (Fondos de Pensiones, Entidades Prestadoras de Salud y Administradoras de Riesgos Profesionales).

En el artículo 5º se deja establecido quiénes ejercen de manera permanente la justicia laboral: la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, los Jueces del Circuito y los Jueces Laborales Municipales.

Estos últimos cargos se crearán en la medida de las necesidades y de las posibilidades presupuestales y tienen por objeto conocer en primera instancia de procesos con cuantía mínima y además contribuir a la formación de jueces de circuito, pues en razón de los requisitos que se deben cumplir para acceder a este cargo se ha hecho necesario designarlos de otras jurisdicciones, lo que con frecuencia dificulta la eficacia de la justicia laboral.

Sin embargo, en el párrafo 2º del artículo 11 del proyecto se establece la competencia en cabeza de los jueces del Circuito Laboral o civiles según el caso, hasta tanto se creen aquellos empleos.

También ejercerán justicia laboral los jueces civiles del circuito, los promiscuos municipales, los jueces civiles municipales y los promiscuos municipales donde no existan laborales.

2º. Factores de competencia.

Siguiendo la práctica legislativa del Código actual los artículos tienen denominación.

El artículo 7º del proyecto se denomina, "Agotamiento de la vía gubernativa" ya que el 6º actual se llama "Acciones contra entidades de derecho público, administrativas o sociales" y se refiere al tema con el cual se denomina aquél.

Además, y lo que es más importante, se actualiza con la terminología de la Carta, "entidades territoriales". Se incluyen los "establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta" en cuyo capital el aporte oficial sea superior al 50% o contra "cualquier otra entidad oficial" dentro de las que se debe llevar a cabo como requisito previo del proceso el "Agotamiento de la vía gubernativa".

En el artículo 9º (Procesos contra las entidades territoriales) se refunden el 8º y el 9º actuales -Competencia de los juicios contra los departamentos- y -Competencia en los juicios contra los municipios-, pero siguiendo los mismos principios actuales.

Se incluyó la competencia de los jueces laborales para conocer de los procesos contra las entidades de seguridad social privadas, en donde ella se sigue por la regla general del proyecto, "por el lugar en donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado a elección del actor". El artículo 10 del proyecto se señaló que en los juicios que se sigan contra "las entidades oficiales de seguridad social el juez competente es el último lugar de afiliación o el del domicilio principal de la entidad".

En razón de la asignación de competencia de los jueces municipales, ella se fija en 20 salarios mínimos legales mensuales. Los jueces del circuito también en primera instancia de los que excedan de ese monto y en segunda de los que hayan conocido en primera instancia los municipales.

Siguiendo las orientaciones de la Carta Política se eliminan los procesos de única instancia.

En el párrafo 1º del artículo se indica que en los juicios sobre pensiones la cuantía no estará sujeta a peritazgo sino que será determinada por el juez de acuerdo con la esperanza de vida según las tablas expedidas por la Superintendencia Bancaria, con lo cual se agiliza el proceso y se evita al demandante el gasto del peritaje.

El artículo 14 del proyecto contempla varias modificaciones:

a) La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conocerá, además del recurso de casación:

1º. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por los tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos económicos. Al actual recurso de homologación se da el nombre apropiado de anulación y queda para conocimiento de la Corte Suprema con el objeto de permitir la unificación de la jurisprudencia, hoy dispersa en los Tribunales Superiores del país.

2º. Del recurso de queja -no de hecho como hoy se denomina-, contra los autos que niegan el recurso de casación y de anulación.

b) Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocerán además de la apelación contra interlocutorios y sentencias del recurso de anulación (también se le cambia el nombre al de homologación) de los laudos proferidos por los tribunales de arbitramento en conflictos jurídicos.

Los dos apartes del artículo que se comenta tienen por objeto organizar la temática, dispersa en varias normas, darle cabida a figuras importantes del proceso civil y administrativo que hacen falta en la instalación procesal laboral y acoger los criterios jurisprudenciales sobre la materia.

3º. Ministerio Público.

El artículo 15 actualiza el 16 del Código; el Ministerio Público ante la jurisdicción laboral lo ejercerá el Procurador General de la Nación, los procuradores regionales y judiciales ante los tribunales y los personeros municipales.

En el artículo 17 del proyecto se suprime la petición del Ministerio de Trabajo sobre intervención del Ministerio Público en los juicios "relativos a las asociaciones profesionales y a la calificación de huelgas", cambiándola por la facultad de intervenir en los procesos sobre "suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y en los eventos de suspensión y cancelación del registro sindical".

4º. Conciliación.

Antes del proceso:

Se propone que en la conciliación antes del proceso se identifiquen las partes y de los apoderados, que el funcionario interroge sobre los hechos que origina la controversia, que las partes entreguen los documentos que tengan en su poder, que el funcionario tenga la obligación de presentar fórmulas velando en todo caso que no se violen derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

En el proceso:

Se hace obligatoria la conciliación en todos los procesos a excepción del ejecutivo, antes de la primera audiencia de trámite. Las partes deberán concurrir personalmente, con o sin apoderado. Podrá presentarse excusas sumarias cuando no se concurre a la primera oportunidad. En la segunda se podrá demostrar fuerza mayor. Cuando no concurre una de las dos partes, su inasistencia hace presumir ciertos los hechos. El juez podrá proponer fórmulas sin que implique prejuzgamiento.

Se permite la conciliación en procesos seguidos contra la Nación, las entidades territoriales y en general las entidades de derecho público de cualquier nivel.

5º De la demanda y de la respuesta.

El artículo 24 del proyecto mejora la redacción y en general la forma y los requisitos de la demanda y de la respuesta.

El 25 incorpora al proceso laboral el 82 del Código de Procedimiento Civil permitiendo la acumulación de pretensiones, cuando ellas se valgan de las mismas pruebas o los hechos que las fundamentan sean los mismos o se relacionen entre sí, siempre que el juez sea competente para conocer de todas ellas.

Uno de los aspectos más importantes de la reforma consiste en que la demanda y la respuesta deban ir acompañadas de las pruebas documentales que tengan en su poder. Así se le exige en el artículo 26 al demandante y en el 32 al demandado. Estas normas no sólo hacen más leal el proceso sino que lo agilizan.

Igualmente se exige la prueba de la existencia y representación del demandado (parágrafo del artículo 26), con el objeto de evitar sentencias inhibitorias, otorgándole facultad al juez para obtenerla cuando bajo juramento se afirme la imposibilidad de acompañarla.

Los artículos 27 y 28 establecen de manera taxativa y clara los casos de inadmisión de la demanda y de rechazo, respectivamente. En este último caso solamente cuando el juez carezca de

jurisdicción o de competencia para conocer del asunto.

En el artículo 29 se estableció el trámite de la reforma de la demanda.

El 30 regula un tema que se ha prestado a equívocos dentro del actual Código, el emplazamiento del demandado y el nombramiento del curador *ad litem*.

El artículo 31 establece dos eventos de contumacia: Si notificada la demanda no se contesta, se continuará el proceso y, si transcurridos tres meses del auto admisorio de la demanda no se ha realizado gestión alguna para la notificación, el juez ordenará que se archiven las diligencias.

El artículo 32 del proyecto modifica el 31 actual al establecer en los literales a) a f) los requisitos de la contestación de la demanda. En ella debe aparecer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, sobre cada uno de los hechos, manifestando cuáles son ciertos, cuáles no y cuáles deberán probarse, en estos dos últimos casos fundamentando las razones para esa respuesta. Es imperioso expresar los hechos y razones de la defensa. En la contestación de la demanda deberán proponerse también las excepciones y se elimina la posibilidad de hacerlo en la primera audiencia de trámite, lo que se ha prestado a que mediante este medio no se dé real contestación a la demanda.

Si notificada la demanda personalmente ésta no se contesta, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión. Se busca la igualdad procesal de las partes.

La contestación de la demanda puede ser inadmitida por las mismas razones de la demanda, conforme el artículo 27 antes comentado.

El demandado deberá proponer en la contestación de la demanda o en la de la reforma todas las excepciones perentorias que crea tener a su favor. Serán propuestas separadamente, señalando los medios probatorios y los hechos y razones en que se fundamentan y serán decididas en la sentencia.

Dentro del término para contestar la demanda y en escrito separado se deberán proponer las excepciones previas adjuntando la prueba que el demandado tenga en su poder o se solicitará la práctica de las demás. De estas excepciones se dará traslado al demandante el cual también podrá solicitar pruebas. Vencidos los términos el juez en audiencia pública decretará y practicará las que considere necesarias y deberá decidir en el mismo acto.

Las excepciones de prescripción, cosa juzgada y falta de jurisdicción deberán proponer como previas. La providencia que declare probada una excepción será apelable en el efecto suspensivo, en contrario en el devolutivo. La falta de jurisdicción en razón a condición de empleado público no podrá proponerse luego como nulidad ni ser objeto de decisión inhibitoria.

Este capítulo es uno de los más importantes de la reforma: Se pretende dar claridad a la litis, guardar la lealtad procesal, agilizar el proceso,

evitar adelantar juicios que han prescrito o sobre los cuales se presenta el fenómeno procesal de la cosa juzgada o de la falta de jurisdicción.

6º. Representación judicial.

Se exige, salvo excepciones, que quien actúe en los procesos en causa propia o ajena, sea abogado titulado. Las partes pueden actuar sin apoderado en la audiencia de conciliación antes del proceso.

En el artículo 36 se establece la representación de las entidades de derecho público: El auto admisorio se notificará personalmente a su representante legal o a la persona delegada para el efecto. En los procesos contra la Nación, es representante, por regla general, la persona de mayor categoría en la entidad en donde se prestó el servicio. Estas entidades deben estar representadas mediante abogado titulado.

Estas modificaciones se efectúan debido a las dificultades que han surgido respecto a la representación del Estado de los procesos laborales.

7º. Incidentes.

Los incidentes se tramitarán en cuaderno separado. Deben expresarse los motivos existentes al tiempo de su iniciación pues posteriormente no se admitirán, a menos que se trate de hechos ocurridos posteriormente.

El 38 dispone que al formularse el incidente se deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretendan hacer valer, acompañando las que estén en poder del peticionario. De escrito deberá correrse traslado a la otra parte quien también podrá solicitarlas. El juez, en audiencia pública y una vez vencidos los términos las decidirá. Los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero mientras se deciden no se podrá dictar sentencia, salvo que se deban resolver en ella.

8º. Actuación.

En el artículo 39 del proyecto se actualizará el principio de la gratuidad: Los gastos que ocasionen la práctica de pruebas y diligencias correrán por cuenta de quien la solicite. Los gastos que ocasionen las pruebas de oficio serán canceladas por partes iguales.

9º. Notificaciones:

a) Personales.

Se adiciona la obligación de notificar personalmente cuando en la reforma de la demanda se incluya un nuevo demandado.

Se prohíbe expresamente -para evitar una práctica actual-, de dejar el expediente en poder del notificado.

b) En estrados.

La notificación en estrados se hará oralmente de las audiencias de conciliación, trámite y juzgamiento de las sentencias y laudos arbitrales que se dicten en audiencia. Se establece que estas providencias quedarán notificadas desde su pronunciamiento, "aunque no concurren las partes o no estén presentes en ese momento". Ello tiene como objeto evitar que las partes se

ausenten con el objeto de que las providencias sean notificadas por estado.

c) *Por Estado*

Se notificarán por estado los autos que se dicten fuera de audiencia.

d) *Por edicto.*

Se notificarán por edicto las sentencias que dicte la Corte Suprema de Justicia al decidir los recursos de casación o de anulación y las que se profieran al decidir la instancia respectiva que no tengan otro medio de notificación.

Además, se incluye de manera expresa la notificación por "conducta concluyente", sobre la cual no ha habido unanimidad jurisprudencial.

En los procesos abreviados, existe también el sistema de la carta certificada.

10. Audiencias.

Con el propósito de agilizar el proceso se determinan cuáles son las actuaciones que deberán llevarse a cabo necesariamente en audiencia pública: la conciliación, el decreto y práctica de las pruebas, los autos interlocutores que se dicten dentro de ella y las sentencias de instancia, so pena de nulidad. Las demás actuaciones serán fuera de audiencia.

El juez deberá señalar fecha, hora y objeto de la siguiente audiencia. Sólo se podrá suspender la audiencia por una vez cuando el juez deba tomar una decisión que esté imposibilitado de hacerlo inmediatamente o cuando sea necesario practicar una prueba que quedó pendiente.

Las audiencias y diligencias podrán ser grabadas. Cualquiera de las partes podrá suministrar los elementos para el efecto.

11. Poderes del juez.

Se hace responsable al juez de la demora injustificada del proceso, con el objeto de que le dé el impulso procesal requerido y evite dilaciones.

El artículo 50. "Lealtad Procesal" se le agrega la obligación de las partes y sus apoderados para ayudar a practicar las pruebas. La conducta contraria se tendrá como un indicio contra quien la realiza.

12. Pruebas:

Se agrega al artículo 51, para darle claridad a un tema que ha sido muy debatido jurisprudencialmente que, "los hechos admitidos por los apoderados de las partes en cualquier actuación judicial tendrán el valor de confesión".

Del artículo 52 se suprime, porque no ha servido sino para hacer nulas las pruebas decretadas por medio de Despacho Comisorio, la obligación del juez comisionado de "comunicar su apreciación íntima acerca de ellas y el concepto que le merezcan los testigos y las circunstancias de mayor o menor credibilidad".

Se suprime la obligación de motivar la providencia sobre rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.

En el artículo 54 del proyecto se establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando el juez o Magistrado las

considere necesarias para esclarecer los hechos. El decreto oficioso de la prueba testimonial sólo puede darse cuando éstos aparezcan mencionados en otra prueba o en cualquier acto procesal.

El 55 del proyecto hace más exigente la prueba de Inspección Judicial.

En el artículo 56 se propone que cuando la inspección no se lleve a cabo por la renuencia de un tercero, éste podrá ser multado hasta con 10 salarios mínimos.

En el 59 se agrega que cuando el juez haya decretado la comparecencia a "interrogatorio libre" y la parte no concurre se aplica la confesión ficta establecida para el interrogatorio de parte.

Cuando el juez declare la presunción de certeza por confesión ficta o presunta en la audiencia de trámite determinará cuáles hechos de la demanda, de su contestación o de las excepciones son susceptibles de la misma.

Si los documentos son allegados al proceso después de cerrado el debate probatorio, el juez deberá reabrirlo por una vez con el objeto exclusivo de permitir su contradicción.

En el inciso final del 63 se agrega que el juez no sólo debe formar su convencimiento con los hechos, las circunstancias procesales sino también con el análisis probatorio y la conducta de las partes.

13. Recursos:

a) *Recurso de reposición.*

Se mantiene contra los autos interlocutorios, pero se propone que se interponga en la misma audiencia si la parte compareció a ella y dentro de los dos días siguientes, por escrito, si no lo hizo. Por el hecho de haber comparecido, así se haya ausentado, el auto queda notificado en estrado.

Si el auto es de aquellos que se pueden dictar fuera de audiencia, se interpondrá por escrito dentro de los dos días siguientes.

b) *Recurso de apelación:*

Con el ánimo de evitar las dudas y discrepancias que hoy se presentan se considera conveniente efectuar el listado taxativo, en doce (12) numerales, de las providencias que tienen el carácter de interlocutorias y que por lo tanto pueden ser susceptibles del recurso de apelación.

En principio el recurso se concede en el efecto devolutivo, si se trata del auto interlocutorio, enviando al superior las piezas del proceso que fueren necesarias. Sólo cuando la providencia recurrida impida la continuación del proceso o conlleve su terminación se concedera en el suspensivo.

Pese a que se conserva el principio de la gratuidad procesal, se impone al recurrente la obligación de cancelar el valor de las copias que sean necesarias, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto. Estas copias serán autenticadas de manera gratuita por el Secretario.

En razón a que la Ley 2ª de 1984 en su artículo 57 ordenó que el recurso de apelación debe sustentarse, se estima que la audiencia de trámite obligatoria ante el superior es innecesaria.

c) *Recurso de queja:*

Se podrá interponer contra el del Tribunal de Arbitramento que no otorgue el de anulación además de los dos (2) eventos contemplados en el artículo 68 actual.

d) *Consulta.*

Procede además de los casos actuales cuando la decisión no apelada sea totalmente adversa a las entidades "territoriales" y en los procesos ejecutivos, cuando el mandamiento ejecutivo es adverso a la Nación, las entidades territoriales o de seguridad social de derecho público, salvo cuando se trate de ejecución de sentencias o laudos arbitrales pues en estos casos ya el Estado ha tenido oportunidad de defenderse.

14. Proceso ordinario.

a) *Única instancia.*

Por las razones que se expresaron, en el proyecto desaparecen los procesos de única instancia.

b) *Primera instancia.*

En razón de la obligación de entregar los documentos que se encuentren en poder de las partes se encuentra prudente extender de seis (6) a diez (10) días el término para darle contestación a la demanda:

A la posibilidad de presentar demanda de reconvencción hoy existente se agrega la de "llamar en garantía" o "denunciar el pleito", lo que deberá hacerse al contestar la demanda pues no ha sido unánime la jurisprudencia de los tribunales en cuanto a la existencia de estas dos figuras en el proceso laboral.

c) *Segunda instancia.*

En razón a que el tema se contempla en el recurso de apelación y en la consulta, desaparecen los artículos 82 a 85 actuales.

15. Recurso de Casación.

Se consagran los propósitos del recurso de casación: unificar la jurisprudencia del trabajo, velar por la correcta aplicación de la ley sustancial, proveer a la realización del derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a las partes en la sentencia.

Serán susceptibles de casación además de las sentencias de segunda instancia en los procesos ordinarios, las proferidas en los procesos de fuero sindical, de disolución de asociaciones profesionales, las que decidan las excepciones previas de prescripción, cosa juzgada y falta de jurisdicción y dentro del proceso abreviado las acciones de "nulidad total o parcial de las convenciones y pactos colectivos" y "la disolución, liquidación, suspensión y cancelación de la inscripción en el registro sindical de las organizaciones sindicales".

Con respecto al fuero sindical y disolución de sindicatos, se considerará que el permitir el

recurso contra ellas permite la unificación de jurisprudencia, dispersa hoy en cada uno de los tribunales del país y, con respecto a las excepciones previas, porque si se declaran probadas también ponen fin al proceso en segunda instancia.

Se conserva la cuantía para recurrir en casación en 100 salarios mínimos pero, cuando se solicite el reintegro su interés jurídico será igual al de las demás pretensiones de tipo económico principales o subsidiarias.

En el artículo 86 se modifica el nombre del primer motivo de casación dándole el apropiado: "infracción directa" por "falta de aplicación".

En razón a que nunca ha tenido aplicación práctica no se considera del caso mantener el recurso de casación *per saltum*.

Los requisitos de la demanda se proponen más claros y completos.

Se establece en el proyecto que la sustitución del poder no interrumpe los términos, con el objeto de evitar la práctica de aumentar su tiempo de traslado mediante este sistema.

16. Procesos especiales.

a) *Proceso ejecutivo.*

Se define de manera clara y precisa qué puede demandarse ejecutivamente: podrá exigirse por medio del proceso ejecutivo laboral además del cumplimiento de las decisiones judiciales o arbitrales, las administrativas, originarias en una relación de trabajo; pago de los honorarios y remuneraciones por servicios personales, no solo los de origen privado sino también los que provengan de deudas del sector público y los contenidos en actos y liquidaciones establecidos en la ley de seguridad social.

Se establece que las obligaciones en firme a cargo del Estado prestan mérito ejecutivo a los seis (6) meses, reduciendo ostensiblemente este término.

Se podrá solicitar en la demanda ejecutiva el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Para evitar que el Estado evada el cumplimiento de obligaciones que obran en títulos ejecutivos, se establece que son embargables los bienes y recursos oficiales.

b) *Proceso de fuero sindical*

Se establece que cuando se trata de la demanda del empleador tendiente a levantar el fuero sindical, éste se presume con la presentación de la demanda;

Para precisar los términos procesales y dar seguridad jurídica, en lugar de ordenar que audiencia se realice dentro de los cinco (5) días hábiles, se dice expresamente que será en el quinto;

Cuando la demanda proviene del trabajador aforado su calidad de tal se presume con la inscripción en el registro sindical o la comunicación enviada al patrono de su designación.

Para la prescripción extraordinaria de dos meses se precisa que este término se cuenta, para el trabajador, desde la fecha del despido, del traslado o del desmejoramiento y para el empleador desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho o desde que se haya agotado el procedimiento convencional correspondiente;

c) *Proceso abreviado*

En el proyecto se precisa el trámite del proceso abreviado cuando se trate de la nulidad de las convenciones y pactos colectivos, la disolución, liquidación, suspensión y cancelación de la inscripción en el registro sindical, la impugnación de la inscripción de las juntas directivas sindicales, lo relativo a los fondos y cuentas sindicales y las demás controversias sindicales e intersindicales. Este proceso se seguirá también, cuando sea pertinente, con respecto a las organizaciones de pensionados.

Es muy importante resaltar que se contemplan en este estatuto los procesos abreviados de carácter simplemente declarativos los que además de convertirse en un eficaz instrumento de agilización de los procesos serán un trascendental mecanismo de descongestión judicial tal ocurre con la atribución de interpretación de las convenciones colectivas de trabajo.

17. *Arbitramento.*

Se excluye la posibilidad de pactar cláusula compromisoria en el contrato de trabajo, permitiendo solo en la convención o en el pacto colectivo. El compromiso se pacta en documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia y se indicará con precisión los puntos objeto de decisión.

Tanto a la cláusula compromisoria como al compromiso se le indican sus requisitos. La forma de designación de los árbitros y el domicilio del tribunal, la competencia y el trámite, el término para decidir que no podrá exceder de treinta (30) días prorrogables solamente por igual lapso a juicio del tribunal, la remuneración de sus integrantes y los gastos del tribunal.

Los árbitros deben ser abogados con los mismos requisitos que para ser magistrados de tribunal.

Se establece el recurso de anulación en los conflictos económicos colectivos por las cinco (5) causales: Ser violatorio de los derechos y facultades reconocidos en la Constitución, en la ley o en las convenciones colectivas; haber decidido sobre lo que ya había sido acordado por las partes; haber proferido el laudo después del término; ser el laudo manifiestamente inequitativo; y no haberse constituido el tribunal en forma legal.

Se impone la obligación de sustentar el recurso, so pena de declararse desierto pues hoy no existe tal exigencia. El opositor tiene también diez (10) días para presentar su alegato.

18. *Disposiciones varias*

En este capítulo se regula:

a) La analogía y la remisión al procedimiento civil;

b) La prescripción, reduciéndose así: Mientras el contrato de trabajo esté vigente el término de prescripción será de tres años a partir de su exigibilidad, si el contrato ha terminado será de un año. el reclamo escrito del trabajador recibido por el empleado interrumpe la prescripción por un período igual;

c) Vigencia;

d) Tránsito de legislación;

Buenos jueces hacen buenos códigos. Las bondades que pueda tener el presente estatuto sólo se manifestarán en la medida en que sean reflejadas por quienes les corresponde aplicarlo.

Atentamente,

María Sol Navia-Velasco.

Ministra de Trabajo
y Seguridad Social.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día septiembre 15 de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 107 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, María Sol Navia Velasco.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 118 DE 1995 CAMARA

*"por la cual se dicta el Estatuto
de la Oposición.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°. *Derecho fundamental a la oposición* Se entiende por oposición toda actividad de crítica y fiscalización de la acción del Gobierno y la propuesta de alternativas políticas.

La oposición es una expresión del derecho fundamental que tiene toda persona a participar en el ejercicio y control del poder político, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución.

Artículo 2°. *Objeto de la presente ley.* Además de los derechos de oposición de que goza toda persona, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán unos derechos adicionales para el ejercicio de la oposición, establecidos en la presente ley. Con ello se busca garantizar el efectivo ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización, en aras de propiciar la convivencia pacífica entre los colombianos.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Esta ley regula los derechos de oposición de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no participen en el Gobierno mediante coalición o cualquier otra forma de acuerdo con éste.

Se considerará que un partido o movimiento político participa en el Gobierno cuando alguno de sus miembros ocupe a nivel nacional uno de los siguientes cargos de responsabilidad política: Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro o Viceministro, director de departamento administrativo o director de instituto descentralizado.

A nivel departamental, distrital y municipal se entenderá que un partido o movimiento político participa en el Gobierno cuando alguno de sus miembros desempeñe el cargo de gobernador, alcalde, secretario de despacho o representante legal de entidad descentralizada.

Los partidos y movimientos políticos que estando en la oposición entraren a formar parte del Gobierno o celebraren acuerdos con éste, perderán los derechos para el ejercicio de la oposición consagrados en la presente ley.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no afecta el derecho que tiene todo ciudadano a participar como servidor público en los diferentes niveles de la administración, independientemente de su militancia o ideología política.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios que sustentan el ejercicio del derecho a la oposición son los de igualdad, libertad de pensamiento, opinión y crítica, tolerancia, convivencia pacífica y pluralismo.

Artículo 5°. *Ejercicio de la oposición en los cuerpos colegiados.* En los cuerpos colegiados la oposición se ejercerá preferentemente a través de las bancadas parlamentarias.

Los partidos, movimientos o coaliciones estarán representados en cada una de las Cámaras Legislativas por un grupo parlamentario que se denominará bancada. La bancada estará integrada por un mínimo de siete (7) miembros en el Senado y diez (10) en la Cámara de Representantes.

Estas bancadas se conformarán mediante la realización de un acta por parte de los integrantes de partidos y movimientos de oposición. Las bancadas deberán registrarse ante la mesa directiva correspondiente, al inicio de cada legislatura o en el momento en que se conforme.

Cada bancada tendrá un vocero. Para los debates en plenaria la bancada podrá nombrar uno o varios voceros que intervengan a nombre de ésta. En dichos debates en plenaria participarán únicamente los ponentes y los voceros de cada bancada.

Los congresistas que no formen parte de las bancadas obrarán a título individual.

En los demás cuerpos colegiados de elección popular se podrán constituir bancadas si así lo acordaren sus miembros.

Artículo 6°. *Derechos de la oposición.* Son derechos de la oposición:

a) El acceso preferencial y expedito a la información y documentación oficiales, salvo reserva legal;

b) El uso gratuito de los medios de comunicación social del Estado;

c) La réplica;

d) La participación en determinados organismos estatales;

e) El acceso a las mesas directivas de los cuerpos colegiados y de las comisiones constitucionales, legales, especiales y accidentales del Senado y de la Cámara de Representantes.

f) La intervención en todos los debates del Congreso.

Parágrafo: Estos derechos serán ejercidos por los partidos y movimientos de acuerdo con sus estatutos internos y en concordancia con la Constitución y la ley.

TITULO II

Del acceso a la información y documentación oficiales

Artículo 7°. *Derecho de acceso a la información y documentación oficiales.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no participen en el Gobierno tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y expedita, la información y la documentación oficiales que no se encuentren sometidas a reserva constitucional o legal.

Esta disposición se regirá por las normas previstas para el derecho de petición de que trata la Constitución y el Código Contencioso Administrativo.

Será causal de mala conducta el incumplimiento del término anterior por parte del funcionario encargado de suministrar la información o expedir los correspondientes documentos.

Parágrafo. En todo caso, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no participen en el Gobierno tendrán acceso a las estadísticas económicas y sociales elaboradas por el Estado, a los documentos sobre contratación administrativa y ejecución presupuestal.

TITULO III

Del acceso a los medios de comunicación

Artículo 8°. *Derecho de uso gratuito de los medios de comunicación del Estado.* Los partidos y movimientos políticos que tengan personería jurídica reconocida y no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso gratuito de los medios de comunicación social del Estado con arreglo a los principios de igualdad entre los partidos, favorabilidad a las minorías políticas y proporcionalidad en función al número de curules obtenidas en las elecciones para Congreso de la República inmediatamente anteriores.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos generales de este artículo, como el número y duración de los espacios y la utilización de los mismos, en forma tal que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

La Comisión Nacional de Televisión precisará los contenidos específicos de esta disposición.

TITULO IV

Del derecho de réplica

Artículo 9°. *Derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no participen en el Gobierno, gozarán del derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado, frente a tergiversaciones o ataques graves, evidentes y públicos proferidos por altos funcionarios oficiales a través de dichos medios, sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación de la acción de tutela. En tales casos el Consejo Nacional Electoral, a instancias del partido o movimiento afectado, conocerá y evaluará la solicitud de réplica. Si la encontrare fundada concederá la réplica y ordenará que se haga efectivo el ejercicio de este derecho, en el mismo medio de comunicación y en condiciones de equidad.

En caso de renuncia a cumplir lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral, las autoridades competentes impondrán a los concesionarios o titulares de las licencias, según el caso, una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por cada día de incumplimiento.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, son altos funcionarios del nivel nacional, el Presidente de la República, los Ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos; en el nivel departamental, distrital o municipal, el gobernador o el alcalde y sus respectivos secretarios. Igualmente, quedan aquí comprendidos los directores o gerentes de las entidades descentralizadas de los diversos niveles territoriales, así como los miembros de sus juntas directivas.

TITULO V

De la participación en organismos estatales

Artículo 10. *Participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.* El partido o movimiento de oposición mayoritario que no participe en el Gobierno designará un (1) delegado en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Su nombre será comunicado al Gobierno dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *Participación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El partido mayoritario de oposición presentará una terna al Presidente de la República para el nombramiento de un (1) delegado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los integrantes de la terna no podrán haber ejercido cargos de representación popular ni de dirección de un partido o movimiento político durante los últimos cuatro años.

TITULO VI

De la participación en organismos y procesos electorales

Artículo 12. *Participación de minorías políticas en el Consejo Nacional Electoral.* En el Consejo Nacional Electoral habrá un (1) miembro adicional designado por los partidos minoritarios de oposición con personería jurídica.

Artículo 13. *Participación como delegados del Consejo Nacional Electoral.* De los dos delegados que ha de nombrar el Consejo Nacional Electoral para cada departamento de acuerdo con el artículo 175 del Código Electoral, uno pertenecerá al partido o movimiento político de Gobierno y el otro a los partidos o movimientos de oposición.

El Consejo Nacional Electoral designará dichos delegados de ternas integradas democráticamente, que le serán presentadas por los partidos o movimientos correspondientes.

Artículo 14. *Participación en los tribunales de garantías.* Tanto el Tribunal Nacional de Garantías Electorales como los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia estarán compuestos por cuatro (4) representantes del partido o movimiento político de Gobierno, uno (1) del partido o movimiento mayoritario de oposición y dos (2) del resto de partidos y movimientos minoritarios. Estos últimos serán designados en forma democrática, o en su defecto por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. *Participación como delegados del Registrador Nacional.* De los dos registradores que ha de nombrar el Registrador Nacional del Estado Civil para cada circunscripción electoral, de acuerdo con el artículo 32 del Código Electoral, uno pertenecerá al partido o movimiento político de Gobierno y otro a los partidos o movimientos de oposición.

Igual sucederá con los dos registradores municipales que debe nombrar el Registrador Nacional del Estado Civil en las ciudades con más de cien mil cédulas vigentes, de acuerdo con el parágrafo del artículo 47 del Código Electoral.

Artículo 16. *Jurados de votación.* Los registradores municipales, del Distrito Capital y auxiliares, designarán adicionalmente como jurado a un ciudadano propuesto por los partidos o movimientos políticos de oposición.

Los partidos y movimientos políticos comunicarán en forma oportuna a los registradores los nombres de sus representantes, los cuales serán elegidos democráticamente.

Artículo 17. *Testigos electorales.* Con el fin de garantizar la transparencia y la publicidad de cada comicio, los registradores y los consules nombrarán a representantes de cada uno de los partidos o movimientos políticos que participan en el respectivo proceso electoral, a fin de que hagan las veces de testigos electorales. Para ello, los partidos o movimientos podrán presentar candidatos.

TITULO VII

De los derechos parlamentarios

Artículo 18. *Derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.* Las mesas directivas de los cuerpos colegiados se integrarán de tal manera que en todos los casos se le confiera representación a los partidos o movimientos de oposición.

Lo anterior se tendrá también en cuenta para la conformación de las mesas directivas de las

comisiones constitucionales permanentes, legales y accidentales del Congreso.

Artículo 19. *Intervención en los debates.* La oposición tiene derecho a intervenir en todos los debates de corporaciones públicas. No habrá lugar a la clausura de los debates sin que los voceros de las bancadas de oposición hayan intervenido, a menos que renuncien expresamente a este derecho.

TITULO VIII

De los deberes de la oposición

Artículo 20. *Deberes de la oposición.* Es deber de los partidos o movimientos que hacen oposición mantener una actividad de crítica y fiscalización de la acción del Gobierno y proponer alternativas políticas.

TITULO IX

De las disposiciones finales

Artículo 21. *Procuraduría Delegada para los Derechos de la Oposición y las Minorías Políticas.* Créase la Procuraduría Delegada para los Derechos de la Oposición y las Minorías Políticas, la cual se encargará de vigilar, investigar y sancionar las conductas de los funcionarios públicos que atenten contra los derechos de la oposición y las minorías, así como de velar por la observancia de esta ley.

La Procuraduría General de la Nación reglamentará esta disposición y el Gobierno hará los traslados presupuestales pertinentes.

Artículo 22. *Informes sobre el Estado de los derechos y los deberes de la oposición.* El Gobierno y los representantes parlamentarios de los partidos y movimientos políticos de oposición, presentarán anualmente informes sobre el grado de observancia de los derechos y deberes previstos en la presente ley, en el mes de enero de cada año.

El Gobierno y las representaciones parlamentarias responderán a los informes indicados en el inciso precedente, a más tardar en el mes de febrero de ese mismo año.

Los informes y las eventuales respuestas serán publicados por el Gobierno en medios de comunicación de amplia difusión nacional.

Artículo 23. *Extensión de la oposición a las entidades territoriales.* Los derechos consagrados en la presente ley se extenderán a los partidos y movimientos con personería jurídica y con representación en las asambleas departamentales, los concejos municipales, las juntas administradoras locales y en los cuerpos representativos de las entidades territoriales que se conformen de acuerdo con la Constitución y la ley, siempre que no participen en los respectivos Gobiernos.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congreso;

Horacio Serpa Uribe

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El Gobierno Nacional somete a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, por la cual se dicta el Estatuto de la Oposición, en desarrollo del artículo 112 de la Constitución.

En los regímenes democráticos a la división de poderes fue en principio la garantía para ejercer una política sana. Hoy en día la distribución de funciones entre las ramas legislativa, ejecutiva y judicial ha sido superada por la complejidad de los sistemas de Gobierno y no resulta tan efectiva como Montesquieu la concibió inicialmente. Los controles entre los poderes no tienen sentido si existe un solo grupo político informe ejerciendo autoridad en todas las ramas y órganos del poder. El ejercicio de la oposición es por ello tan esencial a la vida democrática como las propias elecciones.

La sociedad civil está desbordando el viejo sistema de representación, pues al no encontrar alternativas en los partidos políticos, busca mecanismos de hecho para ser escuchada y clama incluso por una política por fuera de los partidos y al margen de los políticos. El reequilibrio del sistema pasa por el restablecimiento de una oposición real al Gobierno y para ello se requiere dotar a los partidos por fuera del mismo de instrumentos para ejercer sus actividades de crítica y fiscalización.

A los partidos políticos no les queda más opción que la de renovar su contrato social con los electores y constituirse como alternativas reales de poder claramente diferenciadas, si es que desean sobrevivir al nuevo reto que representa la antipolítica, tras la caída del comunismo. Ello es especialmente manifiesto en los países latinoamericanos, en los que la aceptación formal de la democracia está distorsionada por la incorporación de elementos ajenos al modelo, como el corporativismo y el caudillismo atomizador.

El poder ejecutivo no quiere usurpar el lugar que tiene en la historia por derecho propio la rama legislativa, pero el particular desarrollo político ocurrido en Latinoamérica lo obliga a responder a su función de catalizador de intereses y de líder unificador, que la cultura política nacional le ha conferido. Sin embargo, ese liderazgo debe ser temporal. El Gobierno Nacional está interesado en devolverle al Congreso de la República su papel protagónico de arquitecto de la vida política nacional. Por eso hoy se presenta ante el honorable Congreso de la República este estatuto de la oposición, para que en adelante la confrontación política pacífica sea motivo de convivencia nacional y reemplace a la indiferencia de una oposición tímida o incluso violenta.

Ahora bien, el ejercicio de la oposición en Colombia ha estado garantizado por la Constitución y por las leyes que la desarrollan. Con todo, una y otra vez se ha argumentado que el

ejercicio de la oposición no está debidamente amparado o incluso imposibilitado, por razón de la ausencia de instrumentos institucionales, por las dificultades de comunicación y en no pocas ocasiones, por la represión abierta o soterrada que elimina o intimida a dirigentes y militantes. Es pues apropiado y oportuno crear las condiciones para garantizar la legitimidad y la viabilidad política del ejercicio democrático de la oposición política, tanto en las corporaciones públicas, particularmente el Congreso, como en los demás escenarios. ni el unanimismo ni el antagonismo extremista o violento son saludables en una democracia. En cambio, el disentimiento que se expresa mediante una oposición recia pero respetuosa de las reglas de juego, vigorizan y enriquecen la vida política.

Las normas propuestas en este proyecto, al sumarse a las garantías que ya ofrece el ordenamiento legal existente, busca darle legitimidad, visibilidad y eficacia al ejercicio de la oposición para que ésta cuente con los medios que se le permitan constituirse en alternativa creíble de Gobierno. Al mismo tiempo, están orientadas estas propuestas a comprometerse a los partidos para que asuman su papel con claridad, en el Gobierno o en la oposición.

A. Justificación

Es necesario avanzar en el desarrollo de los principios constitucionales relativos a la oposición con el fin de lograr la paz en Colombia. En el fondo, este proyecto es un acto de paz, pues busca crear un marco normativo que fomente el disentimiento civilizado, la alteridad, la otredad.

El Estado tiene el deber de servir de árbitro entre las diversas corrientes del pensamiento de la sociedad civil, y no puede en ningún momento buscar el unanimismo ideológico.

Desde luego, el Estado debe asegurar el respeto de las reglas de juego democráticas. Pero ello no lo autoriza para estatizar las ideas o totalizar los espíritus.

De allí que Bobbio afirmara que la democracia no es otra cosa que el consentimiento sobre las reglas de juego y el disentimiento sobre todo lo demás.

El Estado demoliberal no busca la sujeción psicológica al régimen sino solamente el respeto exterior al ordenamiento: no es necesario que los ciudadanos idolatren el sistema: basta que respeten las normas comunes.

Es en este marco tolerante con los distintos en el que se inscribe este proyecto de ley. En el fondo la convivencia pacífica entre los colombianos es el objetivo perseguido. De allí que en el proyecto se otorguen garantías razonables para el ejercicio de la oposición.

B. Temas

Los siguientes son los principales temas tratados por el proyecto de ley contenido del estatuto de la oposición.

1. Objeto

El objeto de la ley que ahora se presenta es el de otorgar, además de los derechos de todo

partido o movimiento político, unas prerrogativas especiales para el ejercicio de la oposición.

2. Destinatarios

Los beneficiarios de la presente ley deben reunir dos requisitos: en primer lugar, deben ser partidos o movimientos políticos con personería jurídica; en segundo lugar, deben estar en la oposición. Y se está en la oposición cuando no se participa en el Gobierno, según la definición que al efecto consagra el artículo 3° del proyecto, esto es, que no se ocupe uno de los altos cargos allí definidos.

Ello no quiere decir, desde luego, que los movimientos políticos sin personería jurídica, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos no puedan hacer oposición. Sólo que tales actores políticos no se benefician de este estatuto.

La razón que fundamenta esta diferenciación reside en el hecho de que es necesario fortalecer el esquema Gobierno-oposición, otorgando para ello estímulos a los grupos políticos estables y permanentes, con el ánimo de evitar, en lo posible, la atomización de los sujetos que participan en la vida política nacional.

3. Bancadas

Con el fin de racionalizar el ejercicio de la oposición en los cuerpos colegiados, se introduce en el proyecto el concepto de "bancada". Una bancada es un número plural de parlamentarios (7 en Senado y 10 en Cámara) que pertenecen a un mismo partido o movimiento político, los cuales se organizan en grupos para efectos de intervenir en los debates por conducto de un vocero único. Esta norma permite ahorrar tiempo en los debates sin sacrificar el derecho a escuchar y ser escuchado. Gozar del derecho a la palabra es una prerrogativa de los elegidos. Pero racionalizar su uso por cuestiones de tiempo, sin renunciar por otra parte a expresar por sí o por un vocero su punto de vista, es una necesidad de todo cuerpo colegiado.

Ahora bien, en las corporaciones de las entidades territoriales se podrían constituir bancadas si así internamente se decidiera, integradas por un número proporcional al total de los integrantes.

4. Derechos

Se consagran en favor de la oposición los siguientes derechos específicos:

a) El acceso preferencial y expedito a la información y documentación oficiales, salvo reserva legal. Esta norma se rige en esencia por el derecho de petición, de que tratan los artículos 23 de la Carta y 5° y siguientes del Código Contencioso Administrativo;

b) El uso gratuito de los medios de comunicación social del Estado, conforme a la reglamentación general del Consejo Nacional Electoral y a las normas específicas de la Comisión Nacional de Televisión;

c) La réplica frente a ataques o tergiversaciones graves proferidas por altos servidores públicos, a través de los mismos medios de comunicación y en condiciones de equidad;

d) La participación en determinados organismos estatales, como la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (artículo 225 Constitución) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 130 Constitución), así como en diversos organismos y procesos electorales;

e) El acceso a las mesas directivas de los cuerpos colegiados y de las comisiones constitucionales, legales, especiales y accidentales del Senado y de la Cámara de Representantes;

f) La intervención en todos los debates del Congreso, antes de que se cierren, salvo renuncia expresa.

5. Deberes

Así como la oposición tiene derechos especiales, igualmente tiene el deber de proponer alternativas políticas y de mantener una actitud crítica y fiscalizadora del Gobierno. Ello es apenas natural, pues, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, al elaborar la teoría del derecho-deber, los derechos no vienen solos sino que normalmente tienen una carga o contraprestación.

6. Procurador Delegado

Ya sobre el plano orgánico o institucional, el proyecto propone crear la Procuraduría Delegada para los Derechos de la Oposición y las Minorías Políticas, con el fin de velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta ley. En esta parte se modifica la Ley 201 de 1995, que organizó la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación.

7. Informes sobre el Estado de los derechos y deberes de la oposición

Se propone igualmente la presentación de informes sobre el Estado de los derechos y deberes de la oposición, en fechas determinadas, por parte tanto del Gobierno como de los parlamentarios de la oposición. Estos informes deben ser respondidos. Tanto el informe como su respuesta deben ser publicados, de cara a darle publicidad al tema.

8. Extensión a las entidades territoriales

Por último, se señala en el proyecto que los lineamientos de esta ley se aplicarán en asambleas, concejos, juntas administradoras locales y demás órganos colegiados de representación popular a nivel territorial, con el fin de asegurar en los distintos niveles de Gobierno los derechos de la oposición.

C. Constitucionalidad

Este proyecto es formal y materialmente conforme a la Constitución Política de Colombia.

Desde el punto de vista formal, se pretende desarrollar la Carta mediante una ley estatutaria. Ello por expresa disposición de los artículos 112 inciso final y 152 literal c).

Y desde el punto de vista material, las bases axiológicas de la Carta de 1991, de estirpe humanista, democrática y tolerante, consignadas en el preámbulo y en los artículos 1°, 2° y 3°,

se expresan en este proyecto. En efecto, el otorgarle a la oposición garantías para su ejercicio frente al gobernante es una forma de procurar la dignidad del hombre (artículo 1º Constitución), en el sentido de que asegura el libre desarrollo de su personalidad (artículo 16 Constitución), su derecho a ser y pensar distinto y su resistencia al unanimismo. La identidad propia, que caracteriza el posmodernismo, encuentra aquí una manifestación. Adicionalmente este proyecto se inscribe en el derecho a la paz (artículo 22 Constitución) y en el deber de lograr una convivencia pacífica entre los colombianos (artículo 95 Constitución), pues dota de herramientas civilizadas a las personas que no desean ejercer el poder sino que se colocan, por decisión de la masa electoral o por voluntad propia, como alternativa de poder. Es pues este proyecto un aporte a la paz en Colombia.

Por último, honorables Congresistas, el Gobierno Nacional desea aclarar que ha presentado simultáneamente a este proyecto una propuesta de reforma constitucional, en la cual se otorgan unas garantías adicionales a la oposición. Por tanto la iniciativa que hoy estamos presentado hace parte de un paquete integral de reformas políticas que apuntan a racionalizar y mejorar la vida política nacional.

Del Honorable Congreso,

Horacio Serpa Uribe.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 22 de septiembre de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 118 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el señor Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE
1995 CAMARA**

“por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 79 años del Colegio Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño que funciona en Santafé de Bogotá, D. C.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 79 años del Colegio Liceo Femenino de Cundinamarca y rinde homenaje a su tradición, en favor de la educación, de la juventud de Cundinamarca, de su Capital y del país.

Artículo 2º. Declárase al Liceo Femenino de Cundinamarca como Monumento Nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación; y las entidades territoriales correspondientes concurrirán para su protección y conservación arquitectónica, institucional, docente y administrativa.

Artículo 3º. El Liceo Femenino seguirá funcionando en la Capital del Departamento de Cundinamarca, como patrimonio cultural de los cundinamarqueses, del Distrito y de la Nación,

con su actual Planta de Personal docente y administrativa.

Parágrafo 1º. Este artículo también se aplicará a los Colegios Silveria Espinosa e Integrado de Fontibón.

Parágrafo 2º. Al Colegio Cooperativo del Magisterio se le mantendrán las actuales plazas docentes que tiene en Comisión, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley General de Educación.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca y al Concejo de Santafé de Bogotá para ordenar la emisión de las estampillas Proliceo Femenino de Cundinamarca, Colegio Silveria Espinosa e Integrado de Fontibón, cuyo producido se destinará a los siguientes objetivos:

a) Conservación de la Planta Física, dotación y desarrollo institucional de los mencionados colegios;

b) Construcción e infraestructura física, dotación y financiamiento de una institución universitaria, escuela tecnológica, acorde con las necesidades socioeconómicas del Departamento y del Distrito, para los egresados de dichas instituciones preferencialmente.

Parágrafo. El artículo anterior no impide a los egresados de dichas instituciones su inscripción e ingreso a las universidades.

La Nación incluirá en sus presupuestos recursos necesarios para cofinanciar los planes, programas y servicios en los cuales se invierta el producto de los recaudos de las estampillas.

La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga con todas las que sean contrarias.

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya.

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Liceo Femenino de Cundinamarca está funcionando desde los primeros años de este siglo en Santafé de Bogotá; en esta Institución se

han educado mujeres del Departamento y del Distrito que le han servido y le sirven a nuestro país, desde diferentes sitios de la administración pública y el sector privado. El Liceo es para Cundinamarca y Bogotá un patrimonio histórico, riqueza cultural y educativa que se debe conservar y mejorar para que siga produciendo damas de bien.

Los docentes del colegio han obtenido los más altos niveles del escalafón docente, además de postgrados de actualización y perfeccionamiento y han servido al Departamento por más de 25 años.

Esta Institución necesita por su trayectoria al servicio de la juventud, de las familias de escasos recursos, un mayor apoyo del Estado para continuar sirviendo. Es necesario que el Distrito colabore con la Institución, ya que el mayor porcentaje de educandas pertenecen a la capital, considero además que este debe ser el principio de buscar el mejoramiento de las relaciones entre el Departamento y su capital.

Fortaleciendo el Liceo, estaremos ampliando la cobertura educativa y a la vez estaremos mejorando la calidad de la educación que es a lo que aspira este Gobierno y el Congreso de la República.

Espero, honorables Representantes, que este proyecto de ley sea de su aceptación y tenga su voto favorable.

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya.

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 22 de septiembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 119 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Samuel Ortegón Amaya.

El Secretario General de la Cámara

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 013
DE 1995 CAMARA**

“por la cual se ordena la creación de la seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia”.

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 1995

Señor Presidente

Y demás miembros de la Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Cumplimos el honroso deber de rendir ponencia acerca del Proyecto de ley número 013

de 1995, “por la cual se ordena la creación de la seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia”, cuya iniciativa corresponde al honorable Representante Julio Enrique Acosta Bernal.

A través de este proyecto se propone al Congreso de la República de Colombia que ordene al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Educación y la Universidad Nacional de Colombia, crear, organizar y poner en servicio, de manera inmediata, la seccional Arauca de la Universidad Nacional.

También se propone autorizar a la seccional Arauca de la Universidad Nacional el desarrollo de programas de educación superior y actividades académicas e investigativas, contando

para esta finalidad con las facultades que consulten al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la ley.

El proyecto se funda en razones de peso. Compartimos de la exposición de motivos con los fundamentos constitucionales y legales; lo propio con la necesidad imperiosa del centro de educación superior en esas zonas abandonadas históricamente por el poder central; no es posible entonces que ese departamento que tanto ha aportado al desarrollo económico del país se vea privado de un derecho tan fundamental como lo es el de la educación.

Para ilustrar el concepto basta decir que escasamente el 5% tiene acceso a los centros universitarios pero olvidamos que esa rica sección de la patria aportó al país en el período de 1985 a 1993 unas utilidades generales por Caño Limón por valor de US\$5.230.000.000 que convertidos a moneda nacional nos da un resultado de cinco (5) billones de pesos, según estudios realizados por la firma Booz-Allen & Hamilton y Económicas Consultores. El Tiempo 17-04-95.

Pero a estos factores, cuya importancia es posible desconocer, se suman los siguientes:

a) Colombia no es solamente un país de ciudades, como se afirmó hace algunos años, para hacer referencia a la cantidad de ciudades con que cuenta nuestra patria.

Colombia es también un país de regiones, diferentes por su forma de ser, por su idiosincrasia, por sus gentes, pero con derroteros y propósitos comunes.

Hace falta impulsar y emprender el conocimiento pleno de estas regiones para obtener, en consecuencia, cabal comprensión de sus necesidades y de sus anhelos, coherencia y unión con las demás.

El mundo de hoy se caracteriza por mirar el futuro de las generaciones, y éste ha de empezar a construirse no separando lo disímil, lo diferente, sino conociendo la identidad de cada parte para comunicarse, para solidarizarse con las otras;

b) Se necesita estar ciego para no ver o comprender que en Colombia estamos atravesando una grave crisis.

Crisis institucional, de una parte y crisis de valores, de otra parte, porque la justicia, la equidad, la moral administrativa, la educación, la cortesía adolecen de total desconceptualización.

Hoy en día no valen el hombre y la mujer inteligentes y preparados. No. Estos pasan por ingenuos. Valen los astutos. Aquellos que se inventan instrumentos adecuados para facilitar su inmediato enriquecimiento, sin perjuicio de atentar contra los derechos ajenos.

c) El Congreso está llamado a cumplir una misión de trascendencia, dada la responsabilidad que tiene frente al pueblo que lo eligió. Y aunque esto parece apenas una frase que se repite continuamente sin sentido, es la verdad.

Conviene hacer un alto en el camino, es imprescindible volver por los valores que hemos echado a "la tierra del olvido". Uno de ellos es la educación como sistema que busca la instrucción y la cultura, desde luego, pero sobre todo la formación del hombre y el fortalecimiento de su espíritu. El hombre con un mundo interior fuerte, consolidado, recto es el que se necesita en la sociedad de nuestro tiempo.

d) Hay una relación de medio a fin entre la familia, la universidad y la educación y entre ésta y la democracia. Con el fortalecimiento de la familia sentamos unas bases, unos principios, con la universidad ofrecemos conocimientos básicos, fundamentales para que los jóvenes se enfrenten a la vida y sean útiles a la sociedad.

Estructuradas en debida forma la familia y la universidad, el resultado no pueda alejarse, pues se abre la posibilidad de acceder a un sistema democrático, con un mínimo de seguridad, respetuoso y garante de los derechos humanos;

Una universidad es el medio para empezar un camino tal vez largo y tortuoso, pero lleno de esperanza en conseguir estos objetivos.

Por esto coadyuvamos la iniciativa del parlamentario Julio Enrique Acosta Bernal y proponemos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara.

Atentamente,

Eduardo Enrique Amaya.

Representante a la Cámara, Departamento de Nariño

Martha Luna Morales.

Representante a la Cámara, Santafé de Bogotá, D. C.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1995 CAMARA

"por la cual se establece la cuota de fomento, modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco."

Honorables Representantes:

Por honrosa designación del Presidente de la Comisión Tercera, honorable Representante Alvaro Araújo Castro, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Justificación social del proyecto.

La economía tabacalera del país se asocia con regiones y municipios donde una alta proporción de la población se encuentra bajo sig-

nos de pobreza extrema, necesidades básicas insatisfechas, miseria y vulnerabilidad.

El DANE estima que el 60% de la población de la Costa Atlántica tiene necesidades básicas insatisfechas, extremándose esta condición en los Departamentos tabacaleros de Sucre y Bolívar donde esta proporción se eleva al 70%. Así, 68 de cada 100 hogares en Sucre son pobres y el 90% de ellos se ubican en las zonas rurales donde el cultivo del tabaco representa una parte importante de su economía. Similar situación se vive en Bolívar, donde 60 de cada 100 hogares son pobres y el 88% de ellos se ubican en las zonas rurales.

En el Magdalena esta situación de pobreza cubre un 54% de los hogares y el 74% de las personas ubicadas en el campo.

Esta difícil realidad se agudiza si se tiene en cuenta que el tamaño de los hogares en esta área es excesivamente grande; en Bolívar 42 de cada 100 hogares tienen más de seis (6) personas; en Magdalena, 37; en Sucre, 36 y similares proporciones se presentan en La Guajira y el Cesar. Esto frente a una tasa de participación económica relativamente baja que apenas llega en la mayoría de estos departamentos tabacaleros a sólo un 43%, lo cual implica una población económicamente activa escasa y una alta tasa de dependencia económica que atomiza los pequeños ingresos familiares.

En términos de servicios públicos conectados a la vivienda existen todavía vastos sectores sin cobertura y ésta se califica de pésima calidad. En Bolívar, el 12% de la población carece de energía eléctrica; el 31% de acueducto y agua potable; el 52% de alcantarillado y el 11% carece de todo servicio público.

En el Departamento del Magdalena el 15% de la población carece de energía eléctrica; el 31% de acueducto; el 55% de alcantarillado y el 13% no tiene servicio público alguno. En Sucre, un 30% de la población no tiene energía eléctrica; el 55% carece de acueducto; el 65% no tiene alcantarillado y el 30% carece de todo servicio público. En cuanto a vías de comunicación y transporte el entorno de la economía tabacalera en la zona de la Costa Atlántica es también pobre. Las carreteras departamentales conectan diversas zonas del norte y centro de la Costa Atlántica en el sentido del Litoral, quedando amplias zonas habitadas y de alto potencial productivo sin integración a la región, en especial las zonas tabacaleras de La Guajira, el sur de Bolívar, Sucre y algunas zonas del Magdalena. Como alternativa los ríos Magdalena y Cauca han servido para integrar el sur de Bolívar y Sucre y el río San Jorge en las temporadas en que es navegable conecta las áreas de estas regiones.

En educación, el nivel de analfabetismo alcanza el 30% de la población y sólo el 65% de ésta tiende a cumplir el ciclo primario de educación. En el sector rural es casi inexistente la educación secundaria y en el conjunto de la región sólo el 55% de la población que culmina la primaria llega a las escuelas secundarias o vocacionales.

Finalmente, las condiciones de orden público de la región, con la presencia de grupos guerrilleros, paramilitares y narcotraficantes, han agravado las condiciones de vida de la población con aumento acelerado de todo tipo de violencia y de sus consecuencias de tasas altas de desempleo, criminalidad, mortalidad, desintegración familiar, inseguridad, emigración de personas y de capital de inversión, abandono del campo y descomposición social.

En Santander también se presenta un alto índice de pobreza en los hogares (39%) que se agudiza en el sector rural (69%) y que afecta a cerca de 103.000 habitantes de los municipios tabacaleros, que corresponde alrededor del 40% de la población rural.

El 13% de la población carece de energía eléctrica; el 18% de acueducto; el 42% de alcantarillado y el 10% de todos los servicios públicos. Sin embargo, existe una amplia red de electrificación en el área tabacalera con un 80% de cobertura y la infraestructura de vías de comunicación entre veredas es buena, pero deficiente en mantenimiento. En esta área hay una buena oferta educativa con escuelas de nivel primario cercanas a las veredas, que hacen parte de las 27 escuelas del área rural del departamento; se cuenta también en esta región con 21 establecimientos de educación secundaria y dos centros de educación superior. En materia de salud el área de influencia tabacalera cuenta con 2 hospitales regionales, 5 locales y 9 puestos de salud.

Este sucinto diagnóstico se constituye en una dramática radiografía de la situación social de los productores de tabaco, cultivo que pese a su notable arraigo y tradición dentro del contexto económico del país, como quiera que durante la segunda mitad del siglo pasado fue uno de los productos de mayor exportación, no genera beneficios para los productores en su mayoría marginales, ni permitió desarrollo social en las zonas de cultivo.

Justificación económica y fiscal del proyecto.

El subsector tabacalero en sus dos componentes, el productor de la hoja y el industrial, presenta un agregado socioeconómico de gran relevancia.

Desde el punto de vista fiscal el sector industrial tributó a los departamentos durante 1992, por concepto del impuesto al cigarrillo, la suma de \$48.935.000.000; a Coldeportes, \$6.067.940.000 y por concepto del IVA, \$15.676.540.000, además del impuesto a la renta.

El subsector primario tabacalero del interior, durante 1995 generó 1.670.760.000 jornales por un valor de \$6.621.221.000. De su cultivo derivaron su sustento cerca de 27.540 familias campesinas.

Durante 1995 se sembraron 6.425 hectáreas que produjeron 10.528 toneladas de tabaco negro y rubio con destino a la Industria Nacional de Cigarrillos. El valor de esta producción a precios corrientes fue de \$12.567.327.000.

Respecto del tabaco negro de exportación, en 1995 se sembraron 7.295 hectáreas que generaron 1.881.100 jornales por un valor de \$7.457.573.400, que produjeron 14.830 toneladas de tabaco por un valor de \$7.069.080.000 a precios corrientes. De él derivaron su sustento 10.335 familias campesinas.

El subsector primario del tabaco, en 1995 presentó el siguiente comportamiento (tabaco de consumo interno y de exportación).

Área sembrada: 13.661 hectáreas.

Producción: 23.358 toneladas.

Valor producción: \$19.636.407.000.

Jornales generados: \$14.078.794.400.

Número de familias: 37.875.

Los efectos hacia el sector primario derivados de la crisis por la cual atravesó la industria de cigarrillos en 1993 y 1994, como consecuencia del crecimiento desmedido en el contrabando de cigarrillos, se reflejaron sustanciales disminuciones del área (46% en 1994 y 23.4% en 1994) lo cual, ante la ausencia y dificultad de estructurar programas de producción alternativos, agudizó aún más la crítica situación social y económica de las familias que derivan su sustento del cultivo de tabaco.

Por todo lo anterior, es conveniente y necesario retomar un anhelo de vieja data de los productores tabacaleros creando el Fondo Nacional del Tabaco, alimentado por los recursos provenientes de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero como una contribución parafiscal, la cual será administrada por la Federación Nacional de Tabacaleros.

Una estimación de los recursos que dispondría el Fondo Nacional del Tabaco, fundamentada en las condiciones del cultivo del tabaco, en los indicadores de producción y precio por kilogramo para 1995, los ubican en una suma aproximada a los \$393 millones, discriminados así:

a) El tabaco negro de exportación, localizado en los Departamentos de Sucre, Bolívar y Magdalena, aportaría la suma de \$141.3 millones, equivalente al 36% el recaudo, y

b) El tabaco negro de consumo interno y los tabacos rubios localizados en los Departamentos de Santander, Boyacá, Huila, Tolima, Norte de Santander, aportarían la suma de \$251.7 millones, equivalentes al 64% del recaudo.

Si bien esta suma es poco significativa frente a las múltiples necesidades del subsector primario tabacalero, se constituye en un instrumento financiero válido para canalizar sustanciales recursos del Estado hacia el desarrollo de programas y proyectos, a través del mecanismo estipulado en el sistema nacional de cofinanciación.

El Fondo Nacional del Tabaco deberá ser un instrumento valioso para comprometer a los productores, con un desarrollo coherente de la actividad tabacalera y la diversificación de la producción en las zonas productoras, buscando elevar la calidad de vida y los niveles de ingresos de la población pobre de estas regiones.

El Fondo permitirá orientar los recursos de los propios agricultores para desarrollar programada y eficientemente la inversión en infraestructura física y social, la promoción de formas asociativas y centros de acopio, la investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, al igual que el apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas, elementos esenciales para promover la modernización del subsector.

Se ha acordado con los productores que la cuota solamente ascienda al 2%, es decir, veinte pesos por mil. Esta cifra tan baja busca evitar que la cuota se constituya en un factor de descuento de los productores, al mismo tiempo que evite la evasión. La coherencia con la política macroeconómica se puede observar si se considera que la destinación de la cuota permite complementar el gasto público y por lo tanto reduce la incidencia de las necesidades sectoriales sobre el déficit fiscal.

Por las razones y consideraciones expuestas solicito se dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 37 de 1995 Cámara, "por la cual se establece la cuota de fomento, modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco", con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º. *De los sujetos de la cuota.* A efectos de proteger al productor nacional y evitar un tratamiento discriminatorio se incluye como sujetos de la cuota a los importadores.

Artículo 5º. *Porcentaje de la cuota.* En concordancia con el artículo anterior, el porcentaje de la cuota será del 2% del kilogramo de hoja de tabaco importado, precio CIF.

Artículo 6º. *De la retención y pago de la cuota.* En armonía con los artículos 4º y 5º serán retenedores y pagadores de la cuota los importadores de hoja de tabaco.

En el párrafo único de este artículo se sustituye: El retenedor contabiliza, por el retenedor debe registrar.

Párrafo único del artículo 9º. En cumplimiento de la Ley 188 de 1995, artículo 43, se establece que los representantes de los productores de tabaco serán nombrados por la Asamblea General de Fedetabaco dando representación a todas las zonas tabacaleras del país, siguiendo el procedimiento señalado en la citada norma.

Artículo 13. Se incorpora este artículo:

Criterios de asignación de los recursos. La asignación de los recursos por programas y regiones se hará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

- Origen de la cuota por zona y concepto;
- La atención especial que deba prestárseles a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo del tabaco;
- El número de productores que se beneficiarán con el programa;
- El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;

e) El impacto que cada programa tendrá en el bienestar económico y social del productor y su familia.

A continuación establezco el articulado del proyecto con las modificaciones propuestas:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 1995
CAMARA**

“por la cual se establece la cuota de fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Del subsector tabacalero. Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2º. De la cuota. Establécese la cuota de fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero, como contribución de carácter parafiscal cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3º. Del Fondo Nacional del Tabaco. Créase el Fondo Nacional del Tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la modernización y diversificación del subsector tabacalero y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la cuota de fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º. De los sujetos de la cuota. Toda persona natural o jurídica que cultive o importe tabaco, es sujeto de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero.

Artículo 5º. Porcentaje de la cuota de Fomento. La cuota para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero será del 2% del precio de cada kilogramo de tabaco en hoja de **producción nacional y del precio CIF para el tabaco importado.**

Artículo 6º. De la retención y pago de la cuota. Son retenedores de la cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero, las Compañías Procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores e **importadores** de la hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor **debe registrar** las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional de Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7º. Fines de la cuota. Los ingresos de la Cuota de Fomento para la Modernización y

Diversificación del subsector tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, salud, educación, mejoramiento de vivienda rural, acueductos rurales;

b) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

c) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, para la modernización y diversificación del cultivo;

d) Programas de modernización y diversificación de la producción en zonas tabacaleras;

e) Apoyo a la comercialización del tabaco y de otros productos de economía campesina, en las zonas tabacaleras;

f) Los demás proyectos que por sugerencia y conveniencia, los productores de tabaco a través de sus organizaciones crean necesarios para el mejoramiento del nivel de vida de los cultivadores de tabaco, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores de Tabaco, Fedetabaco, la Administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el 12% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 9º. Del Comité Directivo. El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá; dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas.

Parágrafo. Los representantes de los productores de tabaco serán nombrados por la Asamblea General de Fedetabaco dando representación a todas las zonas tabacaleras del país, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedetabaco, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deban llevar a cabo Fedetabaco y sus organizaciones regionales afiliadas;

c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedetabaco.

Artículo 11. Del presupuesto del Fondo. Fedetabaco, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, elaborará antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 12. Otros recursos del Fondo. El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras para este mismo fin.

Artículo 13. Criterios de asignación de los recursos. La asignación de los recursos por programas y regiones se hará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

a) El origen de la cuota por zona;

b) La atención especial que deba prestárseles a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo del tabaco.

c) El número de productores que se beneficiarán con el programa;

d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;

e) El impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 14. Del Control Fiscal. El Control Fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. Deducciones de costos. Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la cuota tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero, deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la cuota y el certificado expedido por la Administración y pago de la cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 16. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedarán a cargo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del subsector tabacalero.

Artículo 19. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la honorable Comisión III de la Cámara de Representantes la siguiente proposi-

ción: "Dése primer debate, con las modificaciones propuestas, al Proyecto de ley número 37 de 1995 Cámara, por la cual se establece la Cuota de Fomento, Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco".

Cordialmente,

Francisco Canossa Guerrero
Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONOMICOS

Santafé de Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 1995.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 15 folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 1995 Cámara, "por la cual se establece la cuota de fomento, Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco" y se envía a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

Es por eso que ve la necesidad de mantener la información desde el Congreso de la República a través de un canal de televisión para poder buscar que el Congreso llegue a la opinión pública en forma directa y que sea ella misma la que evalúe esas actividades y la gestión que están haciendo la mayoría de los Congresistas pendiente de los intereses nacionales.

Aduce que la nueva Constitución busca mecanismos diferentes para que la crisis llegue a su fin y se cambió de democracia representativa a democracia participativa, como un medio de conjurar la crisis y de legitimar el sistema político.

Dentro de los planteamientos de modernización del Congreso, el señor Presidente de la República manifestó la necesidad de una unidad administrativa de manejo y un canal de televisión para la participación ciudadana y especialmente para llevar la imagen del Congreso a los hogares colombianos.

Recalca que lo que se necesita en realidad es que el Congreso tenga un canal de televisión, donde manifiesten sus opiniones y no atacar la prensa por lo que digan del Congreso, pues al fin y al cabo ese es su trabajo. Por otra parte, lo que se busca con la obtención del canal es dar a conocer al pueblo colombiano, no sólo la parte de los debates, sino también enseñarle todo lo relacionado con la parte legislativa como por ejemplo, el trámite de una ley, etc.

El señor Ministro de Comunicaciones antes de retirarse dejó las respuestas del cuestionario en donde se expresa la disponibilidad el Ministerio para colaborar con tal iniciativa. La última palabra la tiene el Consejo Nacional de Televisión, quien es el que debe dar la autorización.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gabriel Reyes Copelo, Viceministro de Comunicaciones, quien en forma sucinta da respuesta al cuestionario propuesto referido a la gestión que están haciendo el Gobierno y el Ministerio de Comunicaciones para la instalación y montaje de un canal de televisión para el Congreso de la República, los recursos con que contaría para la instalación y el montaje, la duración y el cubrimiento de ese canal.

El honorable Representante Casabianca Perdomo hace uso de la palabra y expresa sus opiniones acerca del canal de televisión y dice que el mejor ejemplo se vio el día anterior en el cual se televisó un debate del Congreso el cual fue visto por el pueblo colombiano. Por otra parte, informa que con otro grupo de Congresistas están trabajando en la reforma de la Ley 5ª donde se reglamenta todo lo relacionado con el tiempo de intervención, etc.

La Presidencia aprovecha la ocasión para darles la bienvenida en nombre de la Mesa Directiva y de todos los miembros de la Comisión Primera a los colegas Jaime Arango Pedraza y José Angel Valderrama Copete, nuevos miembros de la Comisión.

Se ofrece la palabra al doctor Jorge Valencia Jaramillo, Presidente del Consejo Nacional de

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Legislatura 1995-1996 - Primer Período

ACTA RESUMIDA NUMERO 02 DE 1995

Sesiones ordinarias

(agosto 9)

Siendo las once y cinco de la mañana (11:05 a.m.) del día nueve de agosto de 1995, previa citación, se reunieron en el recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, los miembros de la misma, con el fin de sesionar.

Preside el honorable Representante Luis Roberto Herrera.

La Presidencia indica a la Secretaría proceda con el llamado a lista, contestando los siguientes honorables Representantes:

Almario Rojas Luis Fernando, Alvarado Rodríguez José Gregorio, Arango Pedraza Jaime, Camacho de Rangel Betty, De la Espriella Miguel A., Elejalde Ramón, Espinosa Vera Yolima, Herrera Luis Roberto, Martínez B. Oswaldo, Morales Hoyos Viviane, Rincón Pérez Mario, Romero Jairo Arturo, Turbay Turbay José Félix, Valderrama José Angel, Vélez Meza William, Yepes Alzate Arturo, Zapata Muñoz Rafael Horacio.

Han contestado 17 Representantes. Enterada del quórum decisorio, la Presidencia declara formalmente abierta la sesión y en el transcurso

de la misma se hicieron presentes los siguientes Parlamentarios:

Camacho W. Roberto, Carrizosa Franco Jesús Angel, Casabianca Perdomo Jaime, Castrillón Roldán Juan Ignacio, García Valencia Jesús Ignacio, Hernández Valencia Fernando, Jaimes Ochoa Adalberto, Pacheco Camargo Tarquino, Pineda Cabrales Jaime Arturo, Pinillos Abozaglo Antonio José, Salazar Cruz José Darío, Serrano Silva Luis Vicente.

Se excusó de asistir el honorable Representante Chavarriaga Wilkin Jairo.

La Presidencia indica a la Secretaría proceda con la lectura del Orden del Día. El cual sometido a consideración de la Comisión, aprueba la Comisión.

Continuando con el Orden del Día, la Secretaría informa que existe citación a los siguientes funcionarios: Señor Ministro de Comunicaciones e invitados: Miembros del Consejo Nacional de Televisión, proposición presentada por el honorable Representante Luis Fernando Almario Rojas. Se advierte que sobre la mesa existe la contestación de los funcionarios.

La Presidencia concede la palabra al honorable Representante Luis Fernando Almario Rojas, citante, quien dice que se debe trabajar en defensa de la institución del Congreso de la República, que se encuentra en este momento ante la opinión pública en crisis, debido a la falta de información o por mala interpretación en la misma.

Televisión. Comenta que en lo que corresponde a la Comisión Nacional de Televisión en desarrollo de la Ley 182, que es la ley que regula y reglamenta todo lo que tiene que ver con televisión, están apenas en sus comienzos.

Dice que está operando en Inravisión, pero funcionando dentro de una misma oficina, con una secretaria y esto hace complicado tener una buena productividad frente a tantas responsabilidades, como las que tienen.

Explica a los asistentes todos los tipos de canales que en el momento operan, tales como las cadenas 1 y A, de propiedad del Estado colombiano y los particulares reciben en concesión unos espacios y aceptando y aplicando unas normas relacionadas con las franjas respectivas. Comenta que existen los canales regionales y los canales de Televisión Comunitaria.

Habla acerca del interés de un canal de televisión para el Congreso, sobre el uso y sobre la frecuencia disponibles, dice que están trabajando para tener claridad sobre la situación real del espectro y tendrán una información en el curso de un mes. La Comisión Nacional de Televisión, tiene conciencia del interés del Congreso de contar con un canal de televisión por ser un medio de comunicación social importante como un canal para el Congreso, para la defensa de las instituciones nacionales, para la defensa de la democracia y para una comprensión mayor del Congreso colombiano.

En cuanto al costo eventual de un canal de televisión, dice que todavía no tiene claridad, pero a nivel de ejemplo dice que podría fluctuar entre 40 mil y 100 mil millones de pesos, dependiendo un poco de la sofisticación que se le quiera dar al canal.

Se concede el uso de la palabra al citante, doctor Luis Fernando Almario. Agradece la presencia de los funcionarios y presenta dos proposiciones, así: Una en el sentido de manifestarle al señor Presidente de la República el respaldo a esta iniciativa por parte de la Comisión Primera y esperar que el Gobierno Nacional ponga todo su empeño en la implementación de este canal de televisión. Lo segundo, una proposición que estaba redactando el honorable Representante Yepes para ver la parte económica y citar al Ministro de Hacienda para ver qué está haciendo ese Ministerio con relación a esta iniciativa presidencial.

Yo quiero en primer lugar, dejar en consideración la proposición de respaldo al Presidente de la República.

La Presidencia somete a consideración de la Comisión si se declaraba satisfecha de las exposiciones expuestas por los funcionarios citados e invitados. Abierta la discusión, se aprueba.

Continuando con el Orden del Día, el punto siguiente es la designación de dos honorables Representantes miembros de la Comisión para que colaboren con el Gobierno Nacional en los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 190 de 1995, Estatuto Anticorrupción.

Una vez leído el artículo por Secretaría, la Presidencia en ejercicio de esta facultad, se permite designar a los doctores Jesús Angel Carrizosa y José Gregorio Alvarado, para que hagan parte de esa Comisión de seguimiento.

4. Proyectos para primer debate.

A. Proyecto de ley número 198 de 1995 Cámara, 41 de 1994 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política".

Autor: Honorable Senador Guillermo Giraldo Hurtado.

Ponente: Honorable Representante Fernando Hernández.

Publicado: *Gaceta* 119 de 1994, 175/95. Ponencia fotocopias.

Antes de leer la proposición con que termina el informe de ponencia, la Secretaría informa que existe una proposición suscrita por el honorable Representante Fernando Hernández Valencia, ponente del proyecto aludido en los siguientes términos:

"Doctor Roberto Herrera, Presidente Comisión Primera Constitucional, honorable Cámara de Representantes. Al iniciarse el debate del Proyecto de ley número 42/94 Senado, 198/95 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política, en mi calidad de ponente, comedidamente solicito a usted invitar a los gremios de abogados para que en audiencia especial se escuchen las diferentes posiciones que frente al proyecto **in comento** se han expresado". Suscrito por el ponente.

Una vez leída, la Presidencia la somete a consideración y es aprobada.

B. Proyecto de ley número 147/94 Cámara, 46/94 Senado, "por la cual se desarrolla el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992".

Autor: Honorable Senador Jairo Clopatofsky.

Ponentes: Honorables Representantes Viviane Morales y Yolima Espinosa.

Publicado: *Gaceta* 126-158/94. Ponencia en fotocopias.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia se somete a consideración, se concede el uso de la palabra a la honorable Representante Yolima Espinosa, ponente, quien informa a los miembros de la Comisión, que por medio de este proyecto de ley se busca desarrollar el numeral 6º del artículo 136 de la Constitución, que dice: "Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: Autorizar viajes al exterior con dineros del Erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara".

Hace una reseña histórica del mismo y de su paso por el Senado.

Intervienen en la discusión los honorables Representantes Adalberto Jaimes Ochoa, que-

nes expresan sus reparos y solicitan más tiempo para estudiar la ponencia.

La honorable Representante Yolima Espinosa, ponente, quien dice que no tiene ningún afán en que el proyecto sea estudiado y aprobado a la carrera y solicita a la Presidencia que designe una subcomisión para que estudie el tema.

La Presidencia aplaza la discusión y designa una subcomisión para que estudie el proyecto y designa a los doctores Yolima Espinosa, Viviane Morales, Adalberto Jaimes y Mario Rincón Pérez.

Presentan sus inquietudes los honorables Representantes Jaime Casabianca Perdomo y Mario Rincón Pérez, quien dice que este proyecto es inconstitucional. Igualmente hace uso de la palabra el honorable Representante Jaime Arango.

El honorable Representante Arturo Yepes Alzate presenta una moción de orden, relacionada con la fijación inmediata de la fecha. Por tal motivo, la Presidencia fija para el martes siguiente en el Orden del Día la consideración de este proyecto.

El honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa solicita al señor Presidente que se sirva officiar a todos los Ministerios para que hagan llegar la relación de todos los viajes efectuados en el año de 1994 y en el primer semestre de 1995, para dar el debate de frente al país.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Félix Turbay, quien solicita a la Presidencia que se sirva officiar a través de la Secretaría General al honorable Senado de la República sobre si es cierto o no y en el evento de ser cierto que hay una proposición que presentó en alguna ocasión el doctor Clopatofsky, en donde él solicitaba que en cualquier Comisión que hiciera un viaje se incluyera a los partidos o grupos políticos de poca representación.

Secretario:

5. Lo que propongan los honorables Congresistas.

La Secretaría informa que existen tres proposiciones en la mesa, señor Presidente.

Se concede la palabra al honorable Representante José Félix Turbay, quien presenta una proposición, sobre el hecho que el próximo 19 de septiembre cumple el primer año de desahucio el colega y compañero de Comisión, doctor Arlén Uribe. Por tal motivo, proponé que se traslade la Comisión en pleno a la ciudad de Medellín en esta fecha.

La Presidencia la somete a consideración de la Comisión la proposición y es aprobada.

Proposición.

Suscrita por los honorables Representantes Jaime Casabianca Perdomo y Luis Fernando Almario.

"Nómbrense cuatro Representantes de la Comisión Primera para hacerle el seguimiento a la tramitación del canal de televisión para el Congreso".

Sometida a consideración, se aprueba por la Comisión.

En consecuencia, se nombran a los honorables Representantes Jaime Casabianca, Luis Fernando Almario, José Félix Turbay y Ramón Elejalde como miembros de la Comisión de seguimiento de la creación del canal de televisión.

No siendo más, se levanta la sesión a la 1:50 p.m. La Presidencia levanta la sesión y convoca para el martes 15 de agosto de 1995, a las diez (10:00) de la mañana.

El Presidente de la Comisión Primera de la Cámara,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente de la Comisión Primera de la Cámara,

Luis Fernando Almario.

El Secretario General de la Comisión Primera de la Cámara,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

Legislatura 1995-1996 - Primer Período
ACTA RESUMIDA NUMERO 03 DE 1995
Sesiones Ordinarias
(agosto 15)

Siendo las once y veinticinco de la mañana (11:25 a.m.) del día quince de agosto de 1995, previa citación, se reunieron en el recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes los miembros de la misma, con el fin de sesionar.

Preside el honorable Representante Luis Roberto Herrera.

La Presidencia indica a la Secretaría proceda con el llamado a lista, contestando los siguientes honorables Representantes:

Almario Rojas Luis Fernando, Camacho W. Roberto, Carrizosa Franco Jesús Angel, Chavarriaga W. Jairo, Elejalde Arbeláez Ramón, Gallardo A. Julio, Hernández Valencia Fernando, Herrera Luis Roberto, Pineda Cabrales Jaime Arturo, Turbay Turbay José Félix, Valderrama José Angel, Vélez Meza William, Yepes Alzate Arturo.

Contestaron 13 Representantes.

En el transcurso de la misma, se hicieron presentes los siguientes Parlamentarios:

Alvarado R. José Gregorio, Arango Pedraza Jaime, Casabianca Perdomo Jaime, Castrillón Roldán Juan Ignacio, De la Espriella Miguel Alfonso, Espinosa Vera Yolima, García Valencia Jesús Ignacio, Jaimes Ochoa Adalberto, Martínez Betancurt Oswaldo, Morales Hoyos Viviane, Pacheco Camargo Tarquino, Pinillos Abozaglo Antonio José, Rincón Pérez Mario, Romero Jairo Arturo, Salazar Cruz José Darío, Serrano Silva Luis Vicente, Zapata Muñoz Rafael Horacio.

Se excusó de asistir el honorable Representante Vives Pérez Joaquín José.

Acto seguido la Presidencia ordena a la Secretaría proceda con la lectura del Orden del Día.

La Presidencia somete a consideración el Orden del Día pero por no existir quórum decisorio se declara la Comisión en sesión informal para escuchar a las personas invitadas por la Corporación. Se informa que están presentes los doctores Arturo Sánchez Zambrano, Presidente del Colegio Nacional de Abogados; el doctor Arnulfo Cruz, Presidente del Colegio Nacional de Abogados, Seccional Bogotá; el doctor Ramón Moreno, Tesorero Nacional del Colegio Nacional de Abogados; el doctor Jorge Ricardo Pérez, Tesorero Nacional del Colegio Nacional de Abogados, Seccional Bogotá y el doctor Jorge León Ricaurte Fernández, delegado nacional de ANDAL.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Arturo Sánchez Zambrano, Presidente del Colegio Nacional de Abogados, quien dice que ya se había entregado un memorial donde se presentaron las inconformidades de las seccionales, explica que ya el Decreto 2691 de 1971, reglamentó el artículo 40 de la Constitución anterior que no permitía que nadie litigara en causa propia o ajena sin ser abogado estricto.

Dice que no encuentra ningún argumento beneficioso en este proyecto, porque le abre la puerta peligrosamente al tinterillaje y fuera que los despachos están congestionados por las tutelas, no tienen elementos modernos para trabajar, entonces no se justifica que los particulares accedan a la justicia en nombre propio con congestión de los despachos.

Solicita que se designe por la Presidencia una comisión que estudie detenidamente la incidencia de los artículos, por tal razón pide que se aplase la aprobación del proyecto.

Culminada la intervención del funcionario, la Secretaría se permite informar que existe quórum decisorio y la Presidencia somete a consideración el Orden del Día, el cual se aprueba por la Comisión.

Acto seguido, hacen uso de la palabra los doctores Jorge León Ricaurte Hernández, delegado nacional de ANDAL, quien dice que se oponen al proyecto, por cuanto les usurpa los estadios legítimos a los litigantes y el derecho al trabajo.

Pide apoyo para un proyecto que se va a presentar relacionado con la Colegiatura que va a reglamentar el ejercicio de la profesión de abogado.

3. Proyecto para primer debate.

a) Proyecto de ley número 198/95 Cámara, 41/94 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política".

Autor: Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo.

Ponente: Honorable Representante Fernando Hernández.

Publicado: *Gaceta* 119/94, 175/94. Ponencia repartida mediante fotocopia.

Ordenado por la Presidencia, la Secretaría procede a leer la proposición con que termina el informe de ponencia.

Proposición.

Con los argumentos expuestos y la convicción que los desarrollos legislativos de los principios ordenadores de nuestra Carta Política deben orientarse a la simplificación de la legislación y los procesos que dirimen las barreras entre los particulares y el derecho y al logro de una mayor eficiencia de la administración de justicia y por considerar que el proyecto **in comento** reúne los requisitos de constitucionalidad y conveniencia, solicito muy respetuosamente a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 198/95 Cámara, 41/94 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 229 de la Constitución Política".

De los honorables Congressistas,

Fernando Hernández Valencia
Representante a la Cámara,
Circunscripción Nacional.

Sometido a consideración, se le concede el uso de la palabra al honorable Representante Roberto Camacho, quien solicita que se le absuelvan unas inquietudes relacionadas con el proyecto de ley, dice que no está en condiciones de votar el proyecto en ningún sentido.

También hacen uso de la palabra los honorables Representantes Adalberto Jaimes y Miguel de la Espriella, quienes dan a conocer su punto de vista.

Haciendo uso de la palabra el señor ponente, doctor Fernando Hernández, explica a los asistentes los motivos que dieron lugar a presentar la ponencia favorable, pero expresa igualmente que está de acuerdo con la propuesta de los abogados en el sentido de estudiar con más detenimiento el proyecto y solicita que se nombre una subcomisión para que lo estudie en detalle.

El honorable Representante Arturo Yepes informa que ha entregado a la Mesa Directiva de la Comisión una proposición en el sentido que en cumplimiento del artículo 157 del Reglamento se archive el proyecto y explica el por qué a la honorable Comisión.

La Presidencia se permite poner en consideración de la Comisión la proposición de **archivo** del proyecto, la cual es aprobada.

Continuando con el Orden del Día, se abre la discusión del Proyecto de ley número 257/95 Cámara, 45/94 Senado, "por medio de la cual se desarrolló el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación política de los empleados del Estado".

Autor: Honorable Senador Jaime Dussán.

Ponente: Honorable Representante Yolima Espinosa Vera.

Publicado: *Gaceta* 126, 201/94. Ponencia repartida en fotocopia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Félix Turbay,

quien se excusa de participar en la deliberación del proyecto por conflicto de intereses. En consecuencia, la Presidencia excusa al honorable Representante José Félix Turbay de participar en este proyecto.

Se ordena por Presidencia dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia.

Proposición.

“Respetuosamente solicito a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar e primer debate al Proyecto de ley número 257/95 Cámara, 45/94 Senado, “por medio de la cual se desarrolló el artículo 127 e la Constitución Política de Colombia, sobre participación política de los empleados del Estado”.

De los honorables Representantes,
Yolima Espinosa Vera.

Sometida a consideración, es aprobada por la Comisión.

Se abre la discusión del articulado de la ponencia:

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas no contemplados en las categorías del artículo 127, inciso 2º de la Constitución Política, podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, conforme lo establecido en la presente ley”.

En consideración el artículo 1º es aprobado sin modificaciones.

“Artículo 2º. Cuando se trata de desempeñar cargos de elección popular, los empleados de carrera quedarán en la situación administrativa de licencia no remunerada desde el momento de la inscripción al respectivo cargo y durante el tiempo que desempeñe las funciones como tal”.

El honorable Representante Arturo Yepes, solicita que se suprima el artículo de conformidad con el artículo 162 del Reglamento Interno y sustenta su solicitud.

Proposición.

“Proyecto de ley número 45/94 Senado, 257/95 Cámara. De conformidad con el artículo 114, numeral 2º de la Ley 5ª de 1992, presento la siguiente proposición sustitutiva que tiende a reemplazar la principal y se discute y decide primero en lugar de lo que se pretende sustituir, para que se dé trámite según lo dispuesto en el artículo 115, numeral 2º del reglamento: Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva la primera.

La proposición sustitutiva pretende obtener de conformidad con el artículo 160, numeral 3º

del Reglamento, una enmienda al proyecto de ley que está en curso y es la siguiente: De conformidad con el artículo 162 del Reglamento del Congreso, suprimase el artículo 2º del proyecto o disposiciones del proyecto”.

En consideración la proposición, se le concede el uso de la palabra a la ponente, quien dice que lo que se busca es cambiar lo que ha sido en el país la conformación y la participación en política, prohibida hasta ahora, de los empleados del Estado.

Dice que en la Constitución anterior, estaba la prohibición total de participar en política de los empleados públicos y que ahora el artículo 127 lo permite, entonces si no se aprueba el artículo 2º del proyecto, no se desarrolla ese mandato constitucional.

Presenta sus puntos de vista el honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa y posteriormente se le concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán, autor del proyecto, quien explica que el proyecto de ley tiene el sentido básico de desarrollar el artículo 127 e la Constitución Política del país. La Constitución en el 127 dijo que los empleados no contemplados en las prohibiciones, podrán participar en la política en los términos que determine la ley.

La ley no les debe cohibir la participación política, sino garantizarles la participación política, ese es el sentido de la ley. La Corte Suprema de Justicia ya ha dicho eso al respecto.

Termina diciendo que este proyecto les conviene a la política colombiana y a los partidos políticos, pues da la posibilidad de la pluralidad política en Colombia.

Intervienen en la discusión el proyecto los honorables Representantes Jaime Casabianca, Rafael Horacio Zapata y Arturo Yepes Alzate.

Toma la palabra el honorable Representante Miguel de la Espriella, quien solicita que se verifique el quórum respondiendo los siguientes honorables Representantes:

Almario Rojas Luis Fernando, Camacho W. Roberto, Casabianca Perdomo Jaime, Castrillón R. Juan Ignacio, De la Espriella Miguel, Espinosa Vera Yolima, Gallardo A. Julio, Hernández Valencia Fernando, Jaimes Ochoa Adalberto, Pineda C. Jaime Arturo, Rincón Pérez Mario, Salazar Cruz José Darío, Yepes Arturo, Zapata Rafael Horacio.

Existen en el recinto 14 honorables Parlamentarios, por lo tanto hay quórum deliberatorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Yolima Espinosa Vera, ponente, quien dice que como el tema ha levantado bastantes inquietudes entre los honorables Parlamentarios y a que no hay quórum decisorio para someter a consideración la pro-

posición, solicita a la Presidencia que se designe una subcomisión que entre a estudiar este proyecto de ley y que se coloque una fecha para que traiga un informe sobre él.

Se designa una subcomisión solicitada por la doctora Yolima Espinosa, integrada por la ponente Yolima Espinosa, por el honorable Representante Adalberto Jaimes, el Representante Julio Gallardo y el doctor Yepes Alzate.

Se cierra la discusión de la proposición, queda para votación y se levanta la sesión.

Siendo la una y treinta y cinco de la tarde (1:35 p.m.) del 15 de agosto de 1995, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el martes 22 de agosto a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

- El Presidente,
Luis Roberto Herrera Espinosa.
- El Vicepresidente,
Luis Fernando Almario Rojas.
- El Secretario General,
Carlos Julio Olarte Cárdenas.

CONTENIDO

Gaceta número 309 - miércoles 27 de septiembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de Ley

	Págs.
Proyecto de ley número 107 de 1995 Cámara, por la cual se adopta el Código Procesal del Trabajo.	1
Proyecto de ley Estatutaria 118 de 1995 Cámara, “por la cual se dicta el Estatuto de la Oposición. .	13
Proyecto de ley número 119 de 1995 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 79 años del Colegio Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nariño que funciona en Santafé de Bogotá, D. C.”	17

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara, “por la cual se ordena la creación de la seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia”.	17
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 37 de 1995 Cámara, “por la cual se establece la cuota de fomento, modernización y diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.”	18

ACTAS DE COMISION

Comisión Primera

Acta resumida número 02 de agosto 9 de 1995	21
Acta número 03 de agosto 15 de 1995	23